

**ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION
DEL MEDIO AMBIENTE**

INDICE.

Titulo I.- Normas generales.

Titulo II.- Normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia.

- Capítulo 1.- Disposiciones generales.
- Capítulo 2.- Niveles de emisión y declaración de zonas de la atmósfera contaminada.
 - Sección 1.- Normas generales.
- Capítulo 3.- Contaminación atmosférica de origen residencial.
 - Sección 1.- Instalaciones de combustible.
 - Sección 2.- Combustibles.
 - Sección 3.- Gases de combustión.
 - Sección 4.- Dispositivos de control y evacuación.
- Capítulo 4.- Contaminación atmosférica de origen industrial.
 - Sección 1.- Licencias.
 - Sección 2.- Gases de salida.
 - Sección 3.- Dispositivos de control.
- Capítulo 5.- Actividades varias.
 - Sección 1.- Garajes, talleres y otros.
 - Sección 2.- Otras actividades.
 - Sección 3.- Acondicionamiento de locales.
- Capítulo 6.- Olores.
- Capítulo 7.- Contaminación atmosférica producida por vehículos de motor.
- Capítulo 8.- Infracciones.

Titulo III.- Normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de energía.

- Capítulo 1.- Disposiciones generales.
- Capítulo 2.- Niveles de ruido admisibles en el medio urbano.
 - Sección 1.- Criterios generales de prevención.
 - Sección 2.- Niveles máximos en el medio exterior.
 - Sección 3.- Niveles máximos en el medio interior.
- Capítulo 3.- Criterios de prevención específica.
 - Sección 1.- Condiciones acústicas en edificios.
 - Sección 2.- Ruido de vehículos.
 - Sección 3.- Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.
 - Sección 4.- Trabajos en la vía pública que producen ruidos.
 - Sección 5.- Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y vibraciones.
 - Sección 6.- Sistemas de alarma.
 - Sección 7.- Actividades de amenización musical complementarias.
 - Sección 8.- Condiciones de instalación y apertura de actividades.
- Capítulo 4.- Medida de los ruidos y límites de nivel.
- Capítulo 5.- Vibraciones.
- Capítulo 6.- Infracciones.

Titulo IV.- Normas particulares relativas a las aguas residuales.

- Capítulo 1.- Objetivos y ámbito de aplicación.

- Capítulo 2.- Regulación de los vertidos.
- Capítulo 3.- Control de la contaminación en el origen.
- Capítulo 4.- Autorización de vertidos.
- Capítulo 5.- Limitaciones de los vertidos.
- Capítulo 6.- Muestreo y análisis.
- Capítulo 7.- Inspección.
- Capítulo 8.- Régimen disciplinario.

Título V.- Normas particulares relativas a residuos sólidos urbanos.

- Capítulo 1.- Gestión de los residuos sólidos urbanos.
 - Sección 1.- Disposiciones generales.
 - Sección 2.- Responsabilidad.
 - Sección 3.- Tratamiento de residuos por particulares.
- Capítulo 2.- Clasificación de los residuos
- Capítulo 3.- Residuos domiciliarios.
 - Sección 1.- Disposiciones generales.
 - Sección 2.- Contenedores de residuos sólidos urbanos.
 - Sección 3.- Horario de prestación de los servicios.
- Capítulo 4.- Residuos especiales.
 - Sección 1.- Disposiciones generales.
 - Sección 2.- Muebles y utensilios inservibles.
 - Sección 3.- Vehículos abandonados.
 - Sección 4.- Animales muertos.
- Capítulo 5.- Otros residuos.
 - Sección 1.- Disposiciones generales.
 - Sección 2.- Restos de jardinería.
 - Sección 3.- Tierras y ruinas.
- Capítulo 6.- Recogida selectiva de residuos.
- Capítulo 7.- Instalaciones fijas de recogida de residuos.
- Capítulo 8.- Infracciones.

Título VI.- Normas particulares para la protección de parques, jardines, arbolado urbano y limpieza de la vía pública.

- Capítulo 1.- Parques, jardines y arbolado urbano.
 - Sección 1.- Normas generales.
 - Sección 2.- Obras públicas y protección del arbolado.
- Capítulo 2.- Limpieza de la vía pública.
 - Sección 1.- Normas generales.
 - Sección 2.- Organización de la limpieza.
 - Sección 3.- Prohibiciones.
 - Sección 4.- Publicidad.
 - Sección 5.- Limpieza y conservación del mobiliario urbano.
- Capítulo 3.- Tipificación de las infracciones.

Título VII.- Protección de animales y su regulación técnica.

- Capítulo 1.- Normas generales.
- Capítulo 2.- Abandonos.
- Capítulo 3.- Infracciones.

Título VIII.- Régimen sancionador.

- Capítulo 1.- Disposiciones generales.

- Capítulo 2.- Medidas cautelares y reparadoras.
- Capítulo 3.- Sanciones.

Disposición adicional.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Título I.- Normas Generales

Artículo 1.- Objeto y objetivos.

Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación de los bienes y recursos ambientales susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias de las corporaciones locales.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza en todo el territorio del término municipal.

Artículo 3.- Ejercicio, de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, concejal del área o cualquier otro órgano municipal que se pudiese crear para el cumplimiento de los objetivos propuestos. Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo ordenado y conforme a lo que establece el Título VIII de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico, establecidas en la normativa de la administración local y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 5.- Inspección.

Las autoridades municipales y sus agentes, así como los inspectores y el personal técnico oficialmente designado por el Ayuntamiento que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, y sus propietarios, titulares responsables o usuarios estarán obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

Artículo 6.- Denuncias.

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar delante del Ayuntamiento aquellas actividades que contradigan las prescripciones de esta Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

Artículo 7.- Licencias.

1.- Para aquellas actividades que estén sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquella, y se tendrá que verificar el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras.

2.- El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia detallará todas las instalaciones y/o elementos, y será otorgada expresamente.

Título II.- Normas particulares relativas a la protección de la atmósfera ante la Contaminación por formas en la materia.

Capítulo 1.- Disposiciones Generales.

Artículo 8.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Título tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas, sólidas o líquidas, en el término municipal, para evitar la contaminación atmosférica y el riesgo que provoque a la salud humana, a los recursos naturales y al ambiente.

Artículo 9.- Contaminación por formas de la materia.

A los efectos de este Título, se entiende por contaminación por formas de la materia, de acuerdo con la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, de 22 de diciembre, (BOE núm. 309, de 26 de diciembre), la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 10.- Actividades potencialmente contaminadoras.

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo que disponga el artículo 41 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobada por Decreto 833/1975, de 6 de febrero, para el desarrollo de la ley 38/1972 (BOE núm. 96, de 22 de abril), sus anexos y legislación concordante.

Capítulo 2.- Niveles de Emisión y declaración de zonas de atmósfera contaminada.

Sección 1.- Normas Generales

Artículo 11.- Niveles de emisión.

Se entiende por límites de emisión las concentraciones máximas tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros. Los niveles máximos de emisión admisibles se adaptarán a lo que establece la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición correspondiente.

Artículo 12.- Declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica.

Cuando, a la vista de los valores suministrados por los organismos competentes, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible llegar, en una determinada zona de la ciudad a niveles de emisión superiores a los tipificados como admisibles del presente Título, a mantenerse durante un periodo prolongado en valores que, aun que inferiores a estos, sean muy próximos, el alcalde declarará la situación de atención

y vigilancia atmosférica, después de la propuesta de los servicios técnicos municipales u organismos competentes.

Artículo 13.- Medidas.

1.- En el caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la alcaldía adoptara las medidas pertinentes, con objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera dándole la máxima publicidad de forma inmediata.

2.- Con la misma urgencia y amplitud, se divulgará el cese de la situación de atención y vigilancia atmosférica, que también será decretada por la alcaldía.

Artículo 14.- Zona de Atmósfera Contaminada.

Las declaraciones de Zona de Atmósfera Contaminada y de situación de emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en el Decreto 833/1975 y legislación concordante.

Capítulo 3.- Contaminación Atmosférica de origen Residencial.

Sección 1.- Instalaciones de Combustión.

Artículo 15.- Licencias.

1.- Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible utilizado y el uso al que estén destinados, y que su potencia calorífica útil sea superior a 25.000 Kcal/h, tendrán que cumplir las prescripciones de este Título y precisarán para su funcionamiento la correspondiente licencia o autorización que podrá, en su caso, quedar incluida en la de la actividad.

2.- Toda modificación, sustitución o transformación en instalaciones de combustión existentes a las cuales se hace referencia en este artículo, tendrán que tener licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de este Título y a la normativa general sobre la materia.

Artículo 16.- Homologación.

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando haya normas al respecto y, tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo que prescribe la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

Sección 2.- Combustibles.

Artículo 17.- Tipos de combustibles.

Los combustibles utilizados en estas instalaciones y sus características serán las siguientes:

- ❑ Combustibles gaseosos: sin límite.
- ❑ Combustibles sólidos: solamente podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente y aquellos otros combustibles sólidos tradicionalmente usados.
- ❑ Combustibles líquidos: se autorizan los fijados por la legislación vigente, para este tipo de instalaciones.

Artículo 18.- Combustibles netos.

A los efectos previstos en este Título se definen como combustibles netos: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados del petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2%.

Artículo 19.- Reservas de combustible.

Las instalaciones de combustión que tengan una potencia calorífica total superior a 2.000 kcal/h dispondrán de una reserva de combustible neta para asegurar su funcionamiento durante seis días al menos. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure esta, o cuando se prevea que se ha de producir.

Artículo 20.- Prohibición.

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, con un contenido de azufre superior al que, por cada caso, señale la legislación vigente.

Sección 3.- Gases de Combustión.

Artículo 21.- Generadores de calor.

Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor, para racionalizar su consumo energético, se ajustarán a la reglamentación de las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

Artículo 22.- Rendimiento.

Los generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. Actualmente, regirán los especificados en la normativa de aplicación.

Artículo 23.- Menor rendimiento.

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular o titulares de la instalación estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en su caso, a adoptar las medidas necesarias para conseguir que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

Artículo 24.- Humos.

1.- Para aquellas instalaciones en que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada de la chimenea, no tendrá que superar los 250°C.

2.- En las instalaciones de combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO₂ de gases secos en los humos, medidos en volumen, tendrá que estar comprendido entre 10 y 13 y su temperatura entre 180 y 250°C, medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

Artículo 25.- Índice opacimétrico.

1.- Solamente podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. El índice opacimétrico máximo autorizado, será de la Escala Ringelmann.

2.- Estos límites podrán ser superados hasta el doble en el centro de las instalaciones con combustibles sólidos, durante un tiempo máximo de media hora, siempre teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 32.

Artículo 26.- Prohibición.

Queda prohibida toda combustión que no se realice en lugares adecuados y provistos de las correspondientes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

Sección 4.- Dispositivos de Control y evacuación.

Artículo 27.- Nuevas Instalaciones.

1.- Las nuevas instalaciones tendrán que disponer de los dispositivos adecuados que permitan medir la presión en la chimenea y cámara de combustión, temperatura de los humos y análisis adecuados, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el funcionamiento del proceso de combustión.

2.- Con esta finalidad, la chimenea tendrá que disponer de un orificio de un diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa, situado en lugar accesible, según se indica en el artículo siguiente.

3.- Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.

Artículo 28.- Toma de muestras.

1.- El orificio para la toma de muestras se situará de forma que la distancia a cualquier perturbación del fluido de gases (codo, cambio de sección u otros) sea como mínimo de 8 diámetros, en el caso que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto al sentido del fluido, o de 4 diámetros si es en sentido contrario.

2.- En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de una a dos, con el objeto que la desviación de las condiciones ideales sean mínimas. En cualquier caso, no se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior y posterior, respectivamente

Artículo 29.- Diámetro hidráulico.

1.- Para las secciones no circulares se utilizará el diámetro hidráulico equivalente, que en el caso de sección rectangular viene dado por la formula:

$$De= 2(AxB) / (A+B)$$

Donde A y B son los lados interiores de la chimenea.

2.- Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cuotas interiores.

Artículo 30.- Condiciones de seguridad. Medidas.

1.- Para realizar medidas y tomas de muestras, los agujeros circulares que se realicen en las chimeneas estarán dotados, para facilitar la introducción de los elementos necesarios, de un casquete roscado de 100 mm de longitud o mayor, para que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquete irá fuertemente soldado para el caso de chimeneas metálicas o en chimeneas de obra.

2.- En las conexiones se dispondrá de las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra.

3.- El registro para la toma de muestras tendrá que ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de forma que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

4.- Si fuese necesario, tendrá que instalarse una plataforma que disponga de baranda y rodapié de seguridad.

5.- Todas las medidas que se realicen (cabdals, velocidades, concentraciones de contaminantes y otros), se llevarán a término siguiendo métodos homologados, nacional o internacionalmente.

Artículo 31.- Chimeneas.

1.- A las chimeneas circulares el numero de agujeros y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.

2.- A las chimeneas rectangulares este numero será de tres, dispuestos sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resulten de dividir la distancia lateral inferior en tres partes iguales.

3.- Las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm. Solo dispondrán de una conexión de medida y análisis.

Artículo 32.- Altura de las chimeneas.

Las chimeneas para la evacuación de gases producto de la combustión o de actividades, se construirán según las presentes normas y su desembocadura tendrá que sobrepasar, al menos, en un metro la altura del edificio más alto, propio o confrontado en un radio no inferior a ocho metros y siempre de forma que por las condiciones del entorno, y a criterio de los servicios técnicos municipales, no cree molestias a los vecinos ni afecte al ambiente.

Artículo 33.- Depuración de humos.

Cuando haya un depurador de humos en el circuito de evacuación se tendrá que disponer de un orificio anterior y otro posterior para tomas de muestras y análisis de su eficacia.

Artículo 34.- Depuración por vía húmeda.

Los sistemas de depuración tendrán que cumplir la normativa vigente y, en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que contengan reactivos, y con un nivel de Ph fuera del intervalo comprendido entre 6 y 10.

Artículo 35.- Mantenimiento.

Las instalaciones, la potencia de las cuales supere los 86.400 kcal/h, tendrán que ser conservadas y mantenidas, obligatoriamente, por empresas especializadas o por personal autorizado, que será responsable de su buen funcionamiento. Tendrán que realizar, al menos, una revisión anual, el resultado del cual quedará anotada en el libro de registro oficial de la instalación, que recogerá, además, todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la administración.

Capítulo 4.- Contaminación Atmosférica de Origen Industrial.

Sección 1.- Licencias.

Artículo 36.- Industrias potencialmente contaminadoras.

Se consideran como industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera las definidas en el Decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, a los cuales se aplicará todo cuanto este disponga y, en particular los límites de emisión máximos.

Artículo 37.- Estudio previo.

1.- Para estas industrias será requisito indispensable, posterior a la concesión de su licencia municipal, la presentación de un estudio o proyecto, realizado por técnico competente, en el cual se justifique el cumplimiento de lo que dispone el citado decreto.

2.- Este estudio formará parte, en su caso, del proyecto técnico global que reglamentariamente tiene que acompañar la solicitud de licencia para la instalación de actividad calificada en cuestión.

Artículo 38.- Obligaciones.

1.- Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a respetar los límites de emisión que les corresponda, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.

2.- Asimismo están obligados a:

- a) Facilitar el acceso de los inspectores municipales a los lugares de la actividad.
- b) Poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos.
- c) Permitir a los inspectores la toma de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones.
- d) Permitir la utilización de los instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol.
- e) Proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección.

Artículo 39.- Mediciones.

1.- Una vez instalada la industria tendrá que realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso.

2.- Dicha medición podrá realizarla el ayuntamiento, organismo competente o entidades colaboradoras de la administración.

Artículo 40.- Ampliación de la industria.

No se autorizará la ampliación de la industria si no cumple, en cuanto a las nuevas instalaciones ya existentes, los niveles de emisión establecidos, salvo que, junto al proyecto de ampliación, presente otro de depuración de las emisiones ya existentes, adoptando aquellos medios anticontaminantes necesarios y las medidas preventivas correctoras y/o reparadoras para reducir dichos niveles a los límites reglamentarios.

Artículo 41.- Modificación de la industria.

Cualquier modificación que una industria, incluida en los grupos A y B del Catalogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras (Decreto 833/1975) desee introducir en sus materias primas, maquinarias, proceso de fabricación o sistema de depuración de afluentes gaseosos, que pueda afectar la emisión de contaminantes a la atmósfera, tendrá que ser puesto en conocimiento del ayuntamiento y seguirá el trámite de autorización previsto para la instalación, ampliación o modificación de industrias.

Artículo 42.- Contaminantes atmosféricos.

Se entiende por contaminantes de la atmósfera, entre otros, las materias que se relacionan en el anexo del Decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

Artículo 43.- Nivel de emisión.

1.- Se entiende por nivel de emisión la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante vertido en la atmósfera, medido en peso o en volumen según la práctica corriente internacional y a las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos. El nivel de emisión puede venir dado por el peso máximo de cada sustancia contaminante vertida en la atmósfera, sistemáticamente, en un periodo de tiempo o por una unidad de producción.

2.- Los niveles de emisión máximos no podrán superar los indicados en el anexo del Decreto 833/1975, anteriormente citado y normas derivadas y concordantes.

Artículo 44.- Denegación de licencias.

Cuando a pesar de cumplirse lo indicado en el artículo anterior, los niveles de emisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de alguna actividad, el ayuntamiento, después del informe de los servicios técnicos municipales u organismo competente, podrá denegar la correspondiente licencia.

Sección 2.- Gases de salida.

Artículo 45.- Evacuación de gases.

La evacuación de gases, polvos u otras emisiones a la atmósfera, se hará a través de chimeneas, que cumplirán lo especificado en el Anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976 del Ministerio de Industria y Energía, sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 46.- Registro de toma de muestras.

Las nuevas instalaciones, así como las actualmente en funcionamiento, tendrán que tener registros para la toma de muestras similares a las indicadas en los artículos 27 y siguientes.

Artículo 47.- Condiciones de seguridad.

Cuando sea necesario realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de las industrias estarán obligados a instalar una plataforma o bastida provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán previsto de una toma de corriente de 220-380V, de iluminación suficiente y a condiciones adecuadas de seguridad.

Artículo 48.- Vertidos.

No podrán verterse al alcantarillado gases, humos, polvos u otras emisiones.

Artículo 49.- Métodos homologados.

Los métodos de medidas que se utilicen en cada caso tendrán que ser homologados y recomendados por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 50.- Entidades colaboradoras.

Para la realización de informes, pruebas y medidas de los niveles de emisión, con independencia de los realizados por los servicios municipales, se podrá recorrer a las entidades colaboradoras del Ministerio de Industria en materia de contaminación atmosférica.

Artículo 51.- Libro registro.

Los titulares de las industrias tendrán que disponer del correspondiente libro de registro, donde se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las medidas realizadas, todo esto con la normativa vigente. Este libro estará en todo momento a disposición de los servicios técnicos municipales.

Sección 3.- Dispositivos de control.

Artículo 52.- Autocontrol.

1.- Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera ejercerán un autocontrol de las emisiones de sus contaminantes atmosféricos.

2.- Las industrias clasificadas en los grupos B y C del catalogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera tendrán que efectuar controles de sus emisiones con la periodicidad que indique el ayuntamiento a propuesta de los servicios técnicos municipales u organismo competente, con la supervisión de estos y tendrán que remitir el resultado de las mediciones.

Artículo 53.- Equipos y aparatos de medición.

1.- A los efectos previstos en el artículo anterior, el ayuntamiento cuando lo crea conveniente, podrá exigir a las industrias nuevas y a las ya existentes la instalación de equipos y aparatos de medida de emisiones contaminantes, que podrán ser automáticos y continuos, y con registrador incorporado que sea técnicamente viable. Dichos instrumentos podrán ser controlados por los técnicos municipales u organismo competente, si así lo decide el ayuntamiento.

Artículo 54.- Control de medidas correctoras.

Cuando los servicios técnicos municipales u organismo competente lo considere necesario podrán exigir la instalación de aparatos registradores continuos para controlar el

funcionamiento efectivo de las medidas correctoras, y el titular de la actividad tendrá que remitir dichos registros a los servicios municipales, con la periodicidad que estos le señalen.

Artículo 55.- Averías.

Las empresas industriales tendrán que comunicar al ayuntamiento, con la mayor urgencia posible, y siempre antes de veinticuatro horas, las anomalías o averías de sus sistemas de instalaciones o sistemas de depuración de los afluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, para que la autoridad municipal ordene las medidas de emergencia oportunas. Dichas anomalías o averías se reflejarán en el libro de registro a que se refiere el artículo 51.

Artículo 56.- Medición manual.

Las industrias del grupo A del Catalogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras tendrán que efectuar, al menos una vez al año, la medición de los contaminantes vertidos en la atmósfera, y podrán aumentar su frecuencia si los servicios técnicos del ayuntamiento u organismo competente lo consideran oportuno. Esta medición será supervisada por los técnicos municipales u organismo competente, a los cuales se remitirá el resultado.

Artículo 57.- Acción sustitutoria.

En el supuesto de incumplimiento de lo indicado en los artículos anteriores, las mediciones serán por el ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la administración, y las empresas tendrán que abonar los gastos originados, con independencia de la posible sanción administrativa.

Artículo 58.- Inspecciones.

Se entiende por inspección, a los efectos del presente Capítulo, todo acto que tenga por objeto comprobar las emisiones de contaminantes a la atmósfera y su incidencia sobre el ambiente; la eficacia funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones correctoras implantadas por las actividades para reducir las emisiones; el correcto diseño, montaje y uso de las instalaciones de fabricación que pudiesen tener incidencia sobre el medio ambiente, así como todo acto que tienda a verificar las condiciones técnicas o administrativas, o comprobar la autorización de funcionamiento de una instalación, a los efectos de emisión de contaminantes en la atmósfera.

Artículo 59.- Causas de la inspección.

Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán inspeccionadas por el ayuntamiento, siempre que se haya presentado denuncia fundamentada, se presuma que la contaminación pueda ser excesiva, o cuando no requiera la planificación establecida por los servicios municipales.

Artículo 60.- Actuaciones de inspección.

1.- Las inspecciones a que se refiere el artículo anterior comprenderá las verificaciones siguientes:

- a) Comprobación que continúen cumpliéndose satisfactoriamente las condiciones establecidas en las autorizaciones.

b) Comprobación que se respeten los niveles de emisión impuestos a la industria, así como su incidencia sobre la calidad del aire.

2.- Las actuaciones de inspección, mediciones, pruebas, ensayos y comprobaciones determinadas por este Título, podrán ser realizadas por sus servicios propios, o bien mediante la asistencia técnica de los servicios técnicos de otro organismo o entidades colaboradoras de la administración, debidamente autorizadas y reconocidas.

Artículo 61.- Técnicos municipales.

1.- Los técnicos municipales y el personal oficialmente designado para realizar la inspección y verificación de las instalaciones se beneficiarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de agentes de la autoridad a efectos de lo que dispone la legislación sancionadora.

2.- En el ejercicio de su misión podrán ir acompañados de los expertos que consideren necesarios, los cuales estarán sujetos a las normas de secreto administrativo.

Artículo 62.-

1.- En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes detectada con motivo de una inspección municipal, el alcalde podrá ordenar de oficio las medidas que juzgue necesarias y requerirá al titular para que, en el término que se fije, corrija las deficiencias observadas.

2.- En aquellos casos que como consecuencia de la infracción de las normas de emisión, se produzca una grave situación de contaminación atmosférica con riesgo para la salud humana o para el ambiente, el alcalde podrá exigir la paralización de la industria hasta que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas.

Capítulo 5.- Actividades Varias.

Sección 1.- Garajes, Talleres y Otros.

Artículo 63.- Garajes, aparcamientos y talleres.

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, tendrán que disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de estos se pueda producir acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 64.- Ventilación.

La ventilación podrá ser natural o forzada. En cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución del aire interior tendrán que conseguir que en ningún punto de los locales pueda llegarse a concentraciones de monóxido de carbono superior a 50 p.p.m.

Artículo 65.- Ventilación natural.

1.- Se entiende por ventilación natural aquella que dispone de una superficie libre, en comunicación directa con el exterior, de 1m² por cada 200 m² de superficie, habiendo, al menos, un conducto vertical a cada cuadrado de 20 m de lado en que idealmente pueda dividirse este. La superficie de los accesos, si permanecen siempre abiertos, podrán tomarse en consideración.

Artículo 66.- Ventilación directa.

En Garajes situados en patios de isla o espacios interiores se permitirán vacíos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo 15 m de las alineaciones interiores del edificio.

Artículo 67.- Ventilación forzada.

1.- Cuando la ventilación natural sea insuficiente, se instalará ventilación forzada, para garantizar una exploración completa del local, con una capacidad mínima de 6 renovaciones por hora y que sus bocas de aparición estén dispuestas de forma que haya al menos dos bocas de proyección vertical sobre el suelo por cada uno de los cuadros de 15 metros de lado en que idealmente pueda ser dividido el local.

2.- En garajes de superficie igual o superior a 1000 m² se efectuará la instalación de detección de CO y sistema de acondicionamiento automático de los ventiladores.

3.- El mando de los extractores se situará en el exterior del recinto del garaje o en una cabina resistente al fuego y de fácil acceso.

Artículo 68.- Instalación de detectores de monóxido de carbono.

1.- Será preceptiva la instalación de aparatos detectores de monóxido de carbono, a razón de 1 por cada 500 m² de superficie o fracción y precisará que haya al menos uno por planta, situado entre 1,5 y 2 m. de altura respecto al suelo y en los lugares más desfavorablemente ventilados.

2.- Los detectores se tendrán que instalar de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO sea superior a 50 p.p.m.

Artículo 69.- Chimeneas.

La extracción forzada del aire de los garajes y talleres instalados en edificios se tendrá que realizar con chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 32.

Artículo 70.- Talleres de pintura.

Los talleres que realicen operaciones de pintura las realizarán en el interior de una cabina que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en dos metros la altura del edificio propio confrontado en un radio de 15 metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrán eximir de chimenea siempre que estén dotados de sistema de depuración homologados. En cualquier caso, la ventilación se tendrá que realizar sin producir molestias.

Sección 2.- Otras Actividades.

Artículo 71.- Limpieza de ropa y tintorerías.

A las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de

depuradoras adecuadas debidamente homologados. En cualquier caso la ventilación del local se tendrá que realizar sin producir molestias.

Artículo 72.- Establecimientos de hostelería.

Los establecimientos de hostelería como bares, restaurantes, cafeterías y otros análogos, tendrán que cumplir con lo que establece la Sección 3, si se realizan operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, y estarán dotados de ventilación mediante chimenea que cumpla con lo que dispone el artículo 32.

Artículo 73.- Instalaciones provisionales.

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonados u otros de similares, tendrán que contar con las prescripciones y los límites de emisión señalados para estos casos por la normativa vigente.

Artículo 74.- Obras de demolición.

A las obras de demolición y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, se tendrán que adoptar las medidas necesarias para que a una distancia de 2,5 m en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

Sección 3.- Acondicionamiento de Locales.

Artículo 75.- Evacuación del aire.

1.- La evacuación del aire caliente enrarecido, producto de acondicionamiento de locales, se realizará cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2m³/s, de forma que el punto de salida del aire este como mínimo a 2 metros de cualquier vacío de ventana situado en un plano vertical.

2.- Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1m³/s, el punto de salida distará, como mínimo 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 metros en el plano horizontal. Así mismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en el mismo parámetro será de 3,5 metros.

3.- En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2m y estará proveída de enrejado de 45° de inclinación.

4.- Para volúmenes de aire superiores a 1 m³/s, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea. La altura de la cual ha de superar en 2 metros la del edificio propio o confrontado en un radio de 15 metros. La ventilación de locales de uso público, la superficie de los cuales sea superior a 200 m², se hará también por conducto a cubierta. Esta superficie será de 150 m² para locales destinados al ramo de la hostelería.

5.- Queda prohibido, tanto en locales como en viviendas, la colocación en la fachada de aparatos de aire acondicionado adosados a ésta, salvo en aquellos casos que por los Servicios Técnicos municipales se comprobara la imposibilidad técnica de aplicar otra solución.

6.- En aquellas edificaciones de nueva planta en la que se proyecte la instalación de aire acondicionado deberá contemplarse en el citado proyecto dónde deberán colocarse los

aparatos exteriores, siempre respetando la prohibición de colocación en la fachada del edificio

Artículo 76.- Torres de refrigeración.

Las torres de refrigeración se colocarán en la pendiente más elevada del edificio y a mas de 15 m. de huecos de fachadas próximas o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 m de huecos de fachadas y ventanas.

Artículo 77.- Condensación.

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación, tendrá necesariamente una eficaz recogida y conducción de agua que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 78.- Ventilación.

La ventilación del centro de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, los enrejados de salidas de aire caliente o enrarecido tendrán que distar como mínimo 2m de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situadas en plano vertical. En caso de ventilación forzada el punto de evacuación cumplirá lo que dispone el artículo 75.

Capítulo 6.- Olores.

Artículo 79.- Normas generales.

1.- Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas.

2.- Las actividades que producen el tipo de molestias descritas anteriormente se tendrán que emplazar conforme a lo que prevé este Título y otras disposiciones de rango superior, y la autoridad municipal competente podrá fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.

3.- Para determinar un emplazamiento adecuado dependerá del tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la proximidad al vecindario, así como de los vientos dominantes en cada caso.

4.- La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad este dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestias.

5.- Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercaderías de fácil descomposición tendrán que contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, para evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

Artículo 80.- Producción de olores.

1.- A todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, independientemente que los generadores de calor y sus salidas cumplan

con lo estipulado en este Título, están prohibidas ventanas o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.

2.- La ventilación de las industrias o actividades mencionadas tendrá que ser forzada y la extracción de aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.

3.- Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación de las mucosas nasales, tendrán que ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

Capítulo 7.- Contaminación Atmosférica producida por Vehículos a Motor.

Artículo 81.- Generalidades.

Los usuarios de los vehículos de motor, que circulen dentro del término municipal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores a fin de reducir las emisiones de contaminantes en la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Artículo 82.- Métodos homologados.

Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos tendrán que seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente. Así mismo, los aparatos utilizados en las mediciones corresponderán a tipos aprobados y debidamente contrastados por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 83.- Opacidad de humos.

En los ensayos para la medición de la opacidad de los humos de los centros de control, se tendrá que presentar el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de adición. Si el técnico inspector sospecha de la presencia de estos en el tipo de carburante utilizado, podrá extraerse una muestra en cantidad inferior a 1 litro para su posterior análisis, y no será válida la medición hasta que los resultados de dichos análisis confirmen las características del carburante.

Artículo 84.- Centro de inspección.

Las Inspecciones Técnicas de Vehículos a motor se efectuarán en los centros oficiales o en las dependencias de entidades colaboradoras de la administración debidamente autorizadas, según determina la legislación vigente.

Artículo 85.- Monóxido de carbono.

1.- Los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa tendrán que cumplir en todo momento los límites de emisión de monóxido de carbono fijados en la normativa vigente.

2.- Cuando los vehículos con motor de encendido por chispa se sometan voluntariamente a revisión en uno de los centros oficiales de control y los resultados obtenidos fuesen favorables, estos serán considerados, igualmente como vehículos controlados.

Artículo 86.- Vehículos diesel.

1.- Los vehículos con motor diesel dispondrán de un precinto en la bomba de inyección de combustible y tendrán que cumplir en todo momento los límites de emisión fijados por la normativa vigente.

2.- Todos los vehículos automóviles con motor diesel serán sometidos, a inspección técnica para conocer su funcionamiento en lo que se refiere a la emisión de humos a la atmósfera y adoptar en caso necesario las oportunas medidas correctoras, en los plazos fijados en la normativa vigente

Artículo 88.- Requerimiento.

1.- Los agentes de la policía municipal podrán en todo caso, valorar visualmente las emisiones de humos de los vehículos de forma que, cuando estimen que aquellos son excesivos, requieran la presentación del vehículo en un centro de control en el término de 15 días para realizar la correspondiente inspección y comprobación de emisiones.

2.- Si el vehículo no se presentase en tiempo y forma, la autoridad municipal, después de los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 89.- Resultado de la inspección.

Si presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuese favorable, la denuncia quedará sin efecto. En el caso que resultase desfavorable se impondrá la sanción pertinente y se concederá un nuevo plazo de 15 días para la presentación del vehículo debidamente corregido, con la advertencia expresa de mayores sanciones en caso de reincidencia.

Artículo 90.- Emisiones abusivas.

Cuando efectuadas las mediciones oportunas, las emisiones superen en más de un 10% los límites máximos permitidos, el Alcalde o persona en quien delegue, podrá ordenar a la Policía Municipal, que ésta obligue al conductor del vehículo a dirigirlo a un centro de control con carácter inmediato. Una vez conocido el resultado de estas emisiones, podrá abrirse el correspondiente expediente sancionador.

Comentario: OJO CON EL
CAPÍTULO RELLENAR

Artículo 91.- Labor de vigilancia.

En el cumplimiento de su labor de vigilancia, los agentes de la policía municipal podrán situarse a la salida de los parques de automóviles de empresas de vehículos diesel, para recomendar la no salida a la vía pública de aquellos vehículos que a su parecer generen emisiones excesivas. En el caso de no atender esta recomendación, los agentes actuarán de conformidad con lo que dispone el artículo 89.

Capítulo 8. Infracciones.

Artículo 92.- Tipificación de las infracciones.

1.- Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contradigan las normas contenidas en este Título, así como la desobediencia a los mandatos que establecen las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que esta regula, siendo de aplicación el régimen sancionador regulado en el Título VIII de la presente Ordenanza.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 93.- Infracciones al régimen de control de instalaciones de combustión.

En relación con las instalaciones de combustión, sean estas de tipo residencial o industrial, se consideran:

1.- Infracciones leves:

- a) Falta del reglamentario registro para la toma de muestras o que este no cumpla con las prescripciones del presente Título. (Esta situación será considerada como leve solo en la primera inspección, y las sucesivas serán interpretadas como reincidencias).
- b) Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, hasta dos unidades de la Escala de Bacharach.
- c) No cumplir con el tanto por ciento de CO₂ para combustibles líquidos especificados en el artículo 30.
- d) Superar los límites de emisiones fijadas por la legislación vigente en cantidad inferior al 100% de dichos límites.

2.- Infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) No facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el desarrollo de su misión.
- c) Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, entre 2 y 4 unidades de la Escala Bacharach.
- d) El funcionamiento de las instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
- e) No adoptar medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo ordenado.
- f) Superar en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

3.- Infracciones muy graves.

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, en más de 4 unidades de la Escala Bacharach.
- c) El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
- d) Superar en más del triple, por dos o más veces al día, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.

- e) El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo que establece la legislación vigente.

Artículo 94.- Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica de origen industrial.

1.- Se considera infracción leve cualquier inobservancia de las normas relativas a contaminación de origen industrial, no cualificada expresamente como infracción grave.

2.- Se consideran infracciones graves:

- a) No permitir el acceso de los inspectores a las instalaciones industriales, o no dar facilidades para el desarrollo de su misión.
- b) La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones.
- c) La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados por parte de actividades incluidas en el grupo C del Catálogo ya citado. Esto no obstante, se admitirá supere en dos veces los niveles de emisión admisibles durante un periodo máximo de media hora por día.
- d) La resistencia o retraso en la instalación de las medidas preventivas i/o elementos correctores o reparadores que hubiesen estado impuestos.
- e) La negativa a la instalación o funcionamiento, en las condiciones establecidas en el artículo 58, aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones industriales y para la determinación de niveles de emisión.

3.- Se considera infracción muy grave cualquiera de las tipificadas como "graves" en las cuales coinciden factores de reincidencia.

Artículo 95.- Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica y origen en actividades varias y olores.

1.- Se considera infracción leve, cuando en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no se puedan canalizar las emisiones, no se adopten las medidas porque a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde los límites físicos del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

2.- Se Considerarán infracciones graves los conductos que impliquen inobservancia, de las siguientes prescripciones en cuanto a acondicionamiento de locales:

- a) La evacuación de aire caliente o enrarecido producto del acondicionamiento de los locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2m³/s de forma que el punto de salida diste, como mínimo 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en plano vertical.
- b) Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m³/s. El punto de salida distará, como mínimo 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 metros del plano horizontal. Así mismo, la distancia mínima entre la salida de aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros.
- c) En caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estará provista de un enrejado de 45° que oriente el aire hacia arriba.
- d) Infracción de la prohibición prevista en el artículo 75.5 de esta Ordenanza

3.- Se considera infracción muy grave aquella en que coinciden factores de reincidencia.

4.- En materia de olores, se considera como infracción el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 78 y 79. Los servicios competentes municipales graduarán la gravedad de la infracción en cada caso, atendiendo las siguientes circunstancias.

- a) molestias causadas al vecindario, gravedad de estas y sensibilidad de la población al respecto.
- b) Aceptación o resistencia por parte del posible infractor de las instrucciones otorgadas por los servicios municipales.
- c) Perjuicio, en su caso, de actividades municipales o privadas afectadas por la supuesta infracción, si aquellas han sido autorizadas y producen beneficios de cualquier índole a la población.

Artículo 96.- Infracciones en Zona de Atmósfera Contaminada.

Todas las infracciones cometidas en Zonas de Atmósfera Contaminada o en el marco de situaciones de emergencia serán tipificadas en su grado máximo.

Artículo 97.- Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica producida por vehículos a motor.

1.- Se consideran infracciones leves:

- a) La emisión de los vehículos a motor de encendido por chispa del 5 al 7,5 por ciento en volumen de monóxido de carbono, y de los vehículos de motor diesel entre 55 y 60 unidades Hartridge o su equivalente en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor del cual se trate, por encima de los niveles establecidos en el Decreto 3025/1974.
- b) El simple retraso en la presentación del vehículo a inspección. Se entenderá que hay un simple retraso cuando el vehículo sea presentado dentro de los quince días siguientes al término señalado en el artículo 88.

2.- Se consideran infracciones graves:

- a) La emisión de los vehículos de motor de encendido por chispa de más de 7,5 por ciento en volumen de monóxido de carbono, y de los vehículos de motor diesel de más de 60 unidades Hartridge o su equivalente en unidades Bosch o unidades absolutas de acuerdo con la potencia del motor del cual se trate, por encima de los niveles establecidos.
- b) Cuando habiéndose cometido una infracción leve de los apartados a y b del número anterior, se requiera nuevamente al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y esta no se realizase, o si realizada, los resultados de la inspección superen los límites señalados por la legislación vigente. A estos efectos se considerará como la no prestación, el retraso superior a 15 días.
- c) La reincidencia en infracciones leves, dentro de un plazo de 4 meses en el supuesto a y 2 en el b.
- d) El levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de las bombas de inyección del combustible.

- e) La presencia de aditivos en el carburante utilizado al presentar el vehículo a inspección.
- f) La no presentación por parte de la empresa a la cual se refiere el artículo 91 del programa detallado de mantenimiento, siempre que haya sido requerida a estos efectos por el departamento competente.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) la reincidencia en infracciones graves previstas en el apartado c) del número anterior.
- b) La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de las bombas de inyección de combustible a las cuales se hace referencia en el apartado d) del número anterior.
- c) Cuando habiéndose cometido una infracción grave del apartado 2. a) Se requiera nuevamente al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o, si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites establecidos por la legislación vigente.
- d) La no presentación por parte de las empresas a las cuales se refiere el artículo 95, del programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos, siempre que hubiesen esto requeridos por dos o más veces por el departamento competente.

Título III.- Normas particulares relativas a la protección de la atmósfera ante contaminación por formas de la energía.

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Artículo 98.- Aplicación.

El presente título regula la actuación municipal para la protección del ambiente contra perturbaciones por ruidos y vibraciones, dentro del municipio.

Será de aplicación supletoria en todo lo no previsto en esta Ordenanza el Decreto 20/1987 de 26 de marzo, sobre la protección del medio ambiente contra la contaminación por emisión de ruidos y vibraciones.

Artículo 99.- Objetivos.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control de cumplimiento de este Título exigir la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 101.- Obligatoriedad.

Este Título es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que este en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte producción o ruidos molestos y vibraciones. Es exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras vía pública e instalaciones

industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos, aparatos musicales en establecimientos públicos y de servicios, y cuantos se relacionen en las normas de uso de los planes generales de ordenación urbanos, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/ 61, de 30 de noviembre, (BOE 2010 de 7 de diciembre) y el Decreto 20/1987 de 26 de marzo “para protección del Medio Ambientes contra la contaminación por emisión de ruidos y vibraciones”, BOCAIB núm. 54, de 30 de abril y la normativa autonómica sobre actividades clasificadas.

Artículo 101.- Instalaciones y actividades incluidas.

1.- Quedan sometidos a sus prescripciones, de obligatorio cumplimiento dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte, y en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del medio ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar publico o privado, abierto o cerrado en el cual este situado.

2.- El Ayuntamiento hará cumplir lo anterior mediante mecanismos de inspección, control y vigilancia, y después de la emisión de informe técnico realizado por organismo competente.

Artículo 102.- Normas particulares de inspección.

Los amos, poseedores o encargados de los generadores de vibraciones facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de vibraciones y dispondrán de su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores y pueden presenciar la inspección.

Capítulo 2.- Niveles de Ruido Admisibles en el Medio Urbano.

Sección 1.- Criterios Generales de Prevención.

Artículo 103. Planeamiento urbano.

1.- En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrá que contemplar su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, porque las soluciones i/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2.- En particular, entre otros aspectos, se tendrá que atender a:

- Organización del tránsito en general.
- Transportes colectivos urbanos.
- Recogida de residuos sólidos.
- Situación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de viejos, conventos).
- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalaciones y apertura.
- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y aislamiento acústico (distancia de edificaciones, arbolado,

defensa acústica por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas).

- Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas confrontadas.
- Todas aquellas medidas preventivas, correctoras i/o reparadoras que fuesen necesarias.

Sección 2.- Niveles máximos en el Medio Exterior.

Artículo 104.- Límites.

En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tránsito que se regula en la Sección 2ª, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

Tabla 1. Niveles sonoros máximos.

Nivel sonoro exterior máximo en dB.

Zona de recepción	Día	Noche
Todas excepto la industrial o turística	55	45
Todas industrial o turística	65	60

- Se exceptúan las viviendas que pueda haber en la misma zona. En tal caso se aplicarán los niveles de la zona de recepción anterior "todas excepto la industrial o turística".

Dada la dificultad de medir la intensidad sonora de una fuente cuando esta se encuentre próxima al ruido de fondo, en el caso que el ruido de fondo se encuentre próximo a los valores de la Tabla I, para medir la intensidad sonora de una fuente aplicará la regla siguiente:

1.- Cuando el ruido de fondo ambiental este comprendido entre los máximos indicados en la Tabla anterior y 5 dB más, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en mas de 2 dB.

2.- Cuando el ruido de fondo ambiental este comprendido entre 5 dB y 10 dB más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 2 dB.

3.- Cuando el ruido de fondo ambiental este comprendido entre 10 dB y 15 dB más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1 dB.

4.- Cuando el ruido de fondo ambiental se encuentre por encima de los 15dB más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido en más de 0 dB.

Cuando el sonido tenga un tono puro, el ruido de fondo se medirá en la banda de octavos que comprenda la frecuencia de dicho tono.

Sección 3.- Niveles máximos en el Medio Interior.

Artículo 105.- Límites.

En los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público, los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente perturbe su adecuado desarrollo o ocasione molestias a los asistentes de conformidad con los valores determinados a continuación:

Tabla 2. Nivel sonoro interior máximo en dB.

	Día	Noche
Todas excepto la industrial o turística (dormitorios de B25 a	35	30 30)
Zona industrial o turística	40	45

- Se exceptúan las viviendas que pueda haber en la misma zona. En tal caso se aplicarán los niveles de la zona de recepción anterior "todas excepto la industrial o turística".

Vista la dificultad de medir la intensidad sonora de una fuente cuando ésta se encuentra próxima al ruido de fondo, en el caso de que el ruido de fondo se encuentre próximo a los valores de la Tabla 2, para medir la intensidad sonora de una fuente se aplicará la regla siguiente:

1.- Cuando el ruido de fondo ambiental este comprendido entre los máximos indicados en la Tabla 2 anterior y 5 dB más, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 3 dB.

2.- Cuando el ruido de fondo ambiental este comprendido entre 5 dB y 10 dB más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 2 dB.

3.- Cuando el ruido de fondo ambiental este comprendido entre 10 dB y 15 dB más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo en más de 1 dB.

4.- Cuando el ruido de fondo ambiental se encuentre por encima de los 15 dB más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido en más de 0 dB.

Cuando el sonido tenga un tono puro, el ruido de fondo se medirá en la banda de octavos que comprenda la frecuencia de dicho tono.

Capítulo 3.- Criterios de Prevención Específica.

Sección 1.- Condiciones Acústicas en Edificios.

Artículo 106.- Disposiciones Generales.

Todos los edificios tendrán que cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinen en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones Acústicas, el decreto 20/1987 y las futuras modificaciones y normas que se establezcan.

Sección 2.- Ruidos de Vehículos.

Artículo 107.- Generalidades.

Todo vehículo de tracción mecánica tendrá que tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y otros elementos capaces de producir ruidos y especialmente el dispositivo silenciador de gases de escape, con tal que, el nivel sonoro emitido por el vehículo con motor; el motor en marcha no exceda de los límites que establece el presente Título y el Decreto 20/1987.

Artículo 108.- Excepciones.

1.- Los conductores de vehículos de motor, los que sirvan en vehículos de la Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

2.- Solo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueden evitarse por otros sistemas.

Artículo 109.- Límites.

1.- El nivel de emisión de ruido de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no supere en más de 2 dBA los límites establecidos por homologación de vehículos nuevos, salvo los correspondientes a tractores agrícolas, ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cc.

2.- Los valores de los límites de emisión máximos de ruidos en los distintos vehículos a motor en circulación aparecen recogidos en el decreto 20/1987.

3.- En los casos en los cuales afecte a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las cuales algunas clases de vehículos a motor no puedan circular en determinadas horas.

4.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

5.- Para el reconocimiento de los vehículos se aplicarán los procedimientos de medición establecidos.

Artículo 110.- Tubos de escape.

1.- El escape de gases ha de estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece por cada una de las categorías de los vehículos, el dispositivo del silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

2.- Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el nombrado "escape de gases libre" y también de estos vehículos cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

3.- Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los previstos en este Título, y en el Decreto 20/1987.

Artículo 111.- Mecanismos de control.

1.- La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que a su juicio incumpla la presente ordenanza imponiéndole la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario previsto para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, dentro de los quince días desde que se formula la denuncia, se entenderá la conformidad del propietario.

2.- Si inspeccionado el vehículo este no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

3.- En aquellos casos que revistan especial gravedad por el nivel de ruido emitido, la Policía Municipal podrá retirar el vehículo de la vía pública depositándolo en las instalaciones municipales hasta que el propietario garantice la realización de las reparaciones necesarias para ajustarse a los niveles de ruido permitidos, la denuncia será sobreseída.

Sección 3.- Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

Artículo 112.- Generalidades.

1.- La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en ningún caso los límites que exige la convivencia ciudadana.

2.- Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos especialmente en horas de descanso nocturno por:

- a) tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas;
- b) sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos;
- c) aparatos e instrumentos musicales o acústicos;
- d) aparatos domésticos;

Artículo 113.- Actividades humanas.

En relación con los ruidos del apartado a) del artículo anterior, queda prohibido:

1.- Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos de servicio público;

2.- Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Artículo 114.- Animales domésticos.

Con respecto a los ruidos del grupo b) del artículo 112, se prohíbe desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, a los animales, en general, que con sus sonidos, gritos y cantos estorben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente a otras horas tendrán que ser retirados por sus propietarios o encargados, que de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Artículo 115.- Instrumentos musicales.

Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 112, se establecen las prevenciones siguientes:

1.- Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio tendrán que ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el artículo 105.

2.- Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia como plazas, parques, entre otros, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del artículo 105 y el Decreto 20/1987. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación del vecindario, aunque sea temporal, el ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades.

3.- Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas cumplirán lo previsto anteriormente, y atenderán a lo establecido en el artículo 135.

Artículo 116.- Aparatos domésticos.

Con referencia al ruido del grupo d) el artículo 112 prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica como en el caso de lavadoras, licuadoras, picadoras y otras, cuando sobrepasen los niveles establecidos en el artículo 105 y el Decreto 20/1987.

Artículo 117.- Manifestaciones populares.

1.- Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, tendrán que disponer de una autorización expresa de la alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud se tendrá que formular con la misma antelación que la legislación señala para solicitar autorización gubernativa.

2.- Así mismo los actos y otras manifestaciones populares mencionadas que puedan sobrepasar los niveles de ruidos permitidos en este Título, antes de su autorización, tendrán que cumplir el requisito de información vecinal.

Artículo 118.- Otras actividades.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los artículos precedentes, que comporte una perturbación por ruidos al vecindario, será sancionado conforme a lo que establece esta Ordenanza en su Título VIII.

Sección 4.- Trabajos en la Vía Pública que producen ruidos.

Artículo 119.- Obras de construcción.

1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcciones públicas o privadas, no podrán realizarse desde las diez de la noche hasta las siete de la mañana, ni domingos y festivos, si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los previstos en el

artículo 104. Durante el resto de la jornada, los equipos utilizados, no podrán en general, alcanzar a cinco metros de distancia del perímetro de la obra niveles sonoros superiores a los fijados en el Decreto 20/1987, y para tal fin se adoptarán las medidas correctoras pertinentes.

2.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes, no pueden hacerse de día. El trabajo nocturno tendrá que ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que se tendrán que cumplir.

Artículo 120.- Temporada turística.

El Alcalde mediante un bando, podrá regular la realización de cualquier obra de construcción en zona turística durante los meses que establezcan como temporada turística.

Artículo 121.- Carga y descarga.

1.- Se prohíben en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercaderías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruidos establecidos en el presente Título. Estos tendrán que realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido producido por la trepidación de la carga durante el recorrido.

2.- La carga, descarga y transporte de materiales de camiones tendrá que hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido sea mínimo y no resulte molesto.

Sección 5.- Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y vibraciones.

Artículo 122.- Generalidades.

1.- No podrá colocarse máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, y/o sobre paredes, terrados, forjados u otros elementos estructurales de la edificación, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce ninguna molestia al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

2.- La instalación en el suelo de los elementos citados se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, la idoneidad de los cuales se tendrá que justificar plenamente en los correspondientes ensayos.

3.- La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en este Título, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 123.- Fluidos.

1.- Los conductos por donde circulen fluidos en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2.- La conexión de equipos para a desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización de aire, aire comprimido y conductos o tuberías se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y si es necesario, la totalidad de la red, se soportará mediante elementos elásticos e

insonorizantes, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3.- Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse en la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 124.- Prohibiciones.

A partir de la vigilancia de esta ordenanza no se permitirá:

- ❑ En las vías públicas y/o en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el Decreto 20/1987.
- ❑ El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos, niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en el Decreto 20/1987.

Artículo 125.- Circunstancias excepcionales.

Excepto en casos excepcionales se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de avisos, tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

Sección 6ª. Sistemas de alarma

Artículo 126

1. Los titulares de instalaciones de alarma deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como un teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento (justificado o no) de la instalación.
2. Se establecen las siguientes categorías de alarmas sonoras:

Grupo 1. Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

Grupo 2. Aquellas que emiten en ambientes interiores comunes o de uso público o compartido.

Grupo 3. Aquellas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

2.1 Las alarmas del Grupo 1 cumplirán con los siguientes requisitos:

- ❑ La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.
- ❑ La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- ❑ Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo de silencio, comprendido entre 30 y 60 segundos.
- ❑ Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autoriza a la emisión de destellos luminosos.

- ❑ El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dB (A), medidos a tres metros de distancia en la dirección de máxima emisión.

2.2.- Las alarmas Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- ❑ La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- ❑ Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas de ellas por un período de silencio, comprendido entre 30 y 60 segundos.
- ❑ Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autoriza a la emisión de destellos luminosos.
- ❑ El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dB (A), medidos a tres metros de distancia en la dirección de máxima emisión.

2.3.- Las alarma del Grupo 3:

- ❑ No tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes colindantes que las establecidas en esta Ordenanza.

3. Los vehículo ambulancias dotadas de sirenas tendrán que disponer del correspondiente control de uso.
4. Sólo será autorizada la utilización de sirenas cuando el vehículo que las lleve este realizando un servicio de urgencia. Se consideran servicios de urgencia aquellos recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente en las medicalizables y desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado en las medicalizadas.
5. Se prohíbe la utilización de sirenas durante el recorrido de vuelta a la base y durante los desplazamientos rutinarios.
6. Los sistemas de alarma, regulados en el RD 880/81 de 8 de mayo, y demás vigentes disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

Artículo 127.

Se autorizan las pruebas y ensayos de sistemas de alarma, que serán de dos tipos:

- a) Iniciales.- Serán las que se realicen previamente a su puesta en marcha. Podrán efectuarse entre las 10 y las 20 horas.
- b) Rutinarias.- Serán las de comprobación periódica de la instalación. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de 5 minutos, dentro del horario indicado en el apartado a).

La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

Artículo 128.

Cuando el funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación o vehículo, por parte

del personal de la Policía Local se llevarán a cabo las medidas oportunas para desmontar y /o retirar el sistema de alarma o para retirar el vehículo o fuente sonora.

Sección 7: Actividades De Amenización Musical Complementaria.

Artículo 129.-

A lo efectos de esta Ordenanza, bajo la denominación de amenización musical complementaria se considerará actividad complementaria de otra principal sujeta a la vigente normativa de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, producida en vivo o mediante aparato reproductor de sonidos, tanto si se realizan en recintos abiertos o cerrados, públicos o privados.

Artículo 130.-

La actividad de "AMENIZACIÓN MUSICAL COMPLEMENTARIA" comprende; de ellas por un período de silencio, comprendido entre 30 y 60 segundos.

Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autoriza a la emisión de destellos luminosos.

El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dB (A), medidos a tres metros de distancia en la dirección de máxima emisión:

1. La actividad que se realice en local, recinto o espacio mediante emisión de sonidos por aparatos radorreceptores, televisores o hilo musical siempre que el nivel de emisión que origine supere los 70 dB (A), en locales o recintos cerrados o 65 dB (A) en recintos o espacios abiertos o descubiertos, medios en la forma establecida en el Anexo II de esta Ordenanza.
2. La que se realice mediante la emisión de sonidos por aparatos de amplificación y/o reproducción ya sean audiovisuales, radiocassettes, tocadiscos y otros aparatos o medio similar y/o mediante música en vivo.

Artículo 131.-

1. La actividad de Amenización Musical Complementaria, requerirá licencia municipal y su obtención será requisito previo para su ejercicio y desarrollo, no pudiéndose conceder si el local no cuenta ya con licencia de instalación y funcionamiento de la actividad principal.
2. Quedan excluidas de cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 que antecede las actividades comprendidas en el Grupo III y IV del Anexo I de esta Ordenanza; las que autorice la Alcaldía con motivo de festividades tradicionales, actos de especial proyección social, cultural o de otra naturaleza sin ánimo de lucro; circos, teatros y cines ambulante o al aire libre.
3. Todas las actividades de Amenización Musical Complementaria, además de las limitaciones de niveles de ruido y otras prescripciones que se establecen en esta Ordenanza, en los casos previstos en el artículo 136.B. deberán estar dotadas en sus accesos de vestíbulo previo con doble puerta dotada de sistema automático tras su apertura, y de los medios de ventilación necesarios para permitir desarrollarla actividad de mantenimiento cerradas la ventanas, puertas y otros huecos de que pueda disponer el local o recinto.

4. En los exteriores de locales, en terrazas, en los porches y en las superficies de solar o parcela no edificadas, queda prohibida la instalación de altavoces u otros aparatos que emitan sonidos o ruidos que originen niveles de recepción que, medidos en el exterior de los citados lugares o en el interior de locales o recintos en la forma que se establece en el Anexo II de esta Ordenanza, sobrepasen los límites que en la misma se fijan como máximos.
5. Los altavoces instalados en locales o recintos, deberán situarse de forma que la dirección del sonido no se dirija hacia los huecos o aberturas de que puedan disponer.
6. Quienes desarrollen o pretendan desarrollar las actividades a que se refiere el apartado 1.2 de este artículo deberán presentar el estudio técnico requerido en el artículo 136.A de esta Ordenanza.

Sección 8. Condiciones de instalación y apertura de actividades

Artículo 132.- Condiciones para locales.

Las condiciones exigidas para locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruidos son los siguientes:

1.- Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como "foco de ruidos" con otro recinto contiguo tendrán que garantizar, mediante tratamiento de insonorización apropiado, un aislamiento acústico mínimo de 45 dB HZ y en todas las frecuencias si ha de funcionar entre la 22.00 h y las 8.00 h., aunque sea de forma limitada.

2.- El conjunto de elementos constructivos de los locales en los cuales estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, tendrán que asegurar una medida de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dBA durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

3.- Los valores de aislamiento se refieren también a orificios y mecanismos para la ventilación de locales emisores, tanto en invierno como en verano.

4.- El sujeto pasivo de incrementar la obligación de aislamiento hasta el mínimo señalado es el titular del foco de ruido. En relación con el punto 1, cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con esto se cumplan los niveles exigidos en el Decreto 20/1987.

El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles exigidos en el Decreto 20/1987.

5.- Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido tendrán que ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

6.- A los establecimientos que dispongan de autorización municipal de actividades musicales podrá exigírseles instalar limitadores controladores de sonido que cumplan los requisitos fijados por los Servicios Técnicos Municipales, en los casos previstos en el artículo 136 de esta Ordenanza.

Artículo 133.-

1.- Los edificios, locales, recintos y/o espacios destinados a las actividades de los grupos I y II, situados en zonas acústicamente contaminadas y otras análogas, deberán

estar dotados del aislamiento acústico global necesario, que habrá que justificarse en función del nivel máximo de presión acústica que se prevea pueda producirse en la actividad, para impedir la transmisión al exterior de los citados locales, recintos y/o espacios de ruidos (niveles de presión acústica) superiores a los permitidos en esta Ordenanza.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, habrá de presentarse un estudio justificativo de las medidas previstas para que la transmisión de ruidos y vibraciones generados por las distintas fuentes sonoras, máquinas o elementos cumpla las prescripciones de esta Ordenanza. En el citado estudio justificativo se ha de partir de un nivel de emisión global determinado que se prevea pueda producirse en la actividad por los aparatos o elementos generadores de los mismos, que se pretende instalar y/o por la concurrencia de público, y que en ningún caso podrá ser inferior al que a continuación se establece:

- Actividades de los Grupos I y V.....75dB (A)
- Actividades del Grupo II.....90dB (A)
- Actividades del Grupo III.....100dB (A)
- Actividades del Grupo IV.....80dB (A)
- Actividades no comprendidas en las del apartado anterior, con aparatos, máquinas o elementos productores de ruidos a instalar en edificios de uso compartido con el de viviendas, hospitalario o residencial colectivo.....80 dB (A)

2. Las actividades expresadas en el grupo II del Anexo I de esta Ordenanza, incluso cuando éstas se desarrollen en establecimientos incluidos en el grupo V del mismo apartado y artículo, independientemente de que deberán dar cumplimiento a lo que en cuanto a aislamiento acústico global necesario y otras exigencias se establecen en esta Ordenanza, deberán estar dotadas de un limitador de sonido o de medios, sistemas u otros aparatos o mecanismos que garanticen que el nivel de emisión interna será limitado para que los niveles de presión acústica originados por dicha emisión y transmitidos al exterior de la actividad (recepción externa o recepción interna) no sobrepasarán los límites que al respecto se establecen en esta Ordenanza, siempre y cuando se haya sancionado al citado establecimiento en repetidas ocasiones por la misma causa.

3. Cuando en un establecimiento se desarrolle una actividad cuya denominación no quede incluida en alguna de las denominaciones mencionadas en el Anexo I de esta ordenanza y que, por sus características, se asimile a cualquiera de ellas, también les serán de aplicación las normas de este Capítulo, quedando expresamente facultada la Alcaldía para incluirla en el grupo correspondiente.

4. Para la calibración, ajuste tarado y, en su caso, programación de tiempos de penalización, niveles máximos de emisión interna, etc., se procederá a emitir por el equipo de reproducción sonora (equipo musical) en el que ha de instalarse el limitador, medios, sistemas y otros aparatos o mecanismos, "UN RUIDO ROSA", que contenga toda la gama de frecuencias audibles, procediéndose, mediante sonómetro, a la medición en la escala de ponderación A de la presión sonora que se produzca, empleando los métodos operativos que se establecen en el Anexo II de esta Ordenanza.

5.- Para la concesión de licencias de actividad de nueva instalación y de ampliaciones y modificaciones de las que ya tengan licencia concedida, pertenecientes a los Grupos III y IV del Anexo I de esta Ordenanza, se incoará expediente según el procedimiento previsto para la concesión de licencias. Dichos establecimientos deberán contar:

5.1.-Con medidas de insonorización, aislamiento antivibratorio y aislamiento acústico, necesarias para cumplir las prescripciones de esta Ordenanza.

5.2.- Las actividades de los Grupos II y III ubicadas en edificios en los que el uso de dichas actividades esté compartido con el residencial unifamiliar no vinculada al establecimiento, residencial plurifamiliar, residencial en régimen especial, y hospitalario, además de todas las demás prescripciones establecidas en esta Ordenanza podrán exigírsele la adopción de las siguientes medidas:

- ❑ Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento se asienta sobre forjado con espacio libre en su parte inferior.
- ❑ Si el suelo del establecimiento se asienta sobre terreno firme deberá existir desolidarización entre el suelo y los parámetros verticales, especialmente de los pilares.
- ❑ Instalación de doble pared flotante y desolidarizada.
- ❑ Instalación de un techo acústico desconectado mecánicamente de la planta inmediatamente superior.

Los requisitos establecidos en este apartado no serán exigibles a aquellos establecimientos del Grupo II cuyo horario de funcionamiento se limite exclusivamente al período diurno (entre las 8 horas y las 22 horas) y el nivel de emisión interno no sobrepase los 75 dB (A).

6.- A los establecimientos de actividades de los Grupos II y III del Anexo I de esta Ordenanza que pretendan instalarse en zonas de uso predominante residencial, la Alcaldía podrá imponer condiciones de funcionamiento, limitaciones o medidas correctoras especiales, que impidan que su implantación tenga repercusiones negativas para la tranquilidad del vecindario.

7.- Los técnicos responsables de la dirección de las obras e instalaciones deberán extender un certificado técnico, visado por el Colegio Oficial correspondiente, que habrá de acompañarse con la solicitud de licencia de apertura o funcionamiento, en el que deberá quedar reflejado que se ha comprobado prácticamente el funcionamiento del limitador, medios, sistemas u otros aparatos o mecanismos simulando el “ruido rosa” a que se refiere el apartado 4. que antecede, y que se ha tarado en el nivel de emisión máximo posible con el que se ha constatado que los niveles de ruido transmitidos al exterior y/o al interior de locales o recintos vecinos no sobrepasan los máximos permitidos por esta Ordenanza. El nivel de emisión en el que se ha tarado el limitador, medios, sistemas u otros aparatos o mecanismos deberá quedar especificado en el mencionado certificado técnico.

8.- Además de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier clase de actividad deberá cumplir cuantas otras condiciones para su instalación y funcionamiento se requieran por esta Ordenanza u otras normas de aplicación.

9.- En aquellas actividades autorizadas en las que se detecte un incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza, se requerirá al titular para que adopte las medidas correctoras necesarias, y se tratase de actividades de los Grupos II y/o III de esta Ordenanza, le serán de aplicación las estipulaciones de los anteriores apartados 1,2,5,6 y 7 del presente artículo.

Artículo 134.-

1. Los limitadores de sonido, medios, sistemas u otros aparatos o mecanismos deben ofrecer, como mínimo, todas y cada una de las siguientes funciones y posibilidades:

- a. Controlar y/o limitar, en todo momento, el nivel de emisión (presión acústica), que se produzca en el interior del local, recinto o espacio de la actividad, para que no se transmitan al exterior de dichos lugares; niveles de presión acústica que originen en otros locales, recintos o espacios ajenos a la actividad, niveles de presión acústica (recepción interna o de recepción externa) superiores a los que en esta Ordenanza se fijan como máximos. A tal objeto, los citados limitadores de sonido deberán estar dotados de relés u otros dispositivos que cuando se supere el nivel de emisión máximo prefijado automáticamente corte la alimentación de energía eléctrica al aparato reproductor paralizando su funcionamiento durante un período mínimo de 20 segundos.
- b. Sistema que garantice su total inviolabilidad, mediante al menos:
 - Precintado de todas sus partes vulnerables.
 - Precintado de tapas de acceso al interior del limitador de sonido y al conexionado del mismo.
- c. Los dispositivos de conexión, tanto de entrada como de salida del limitador de sonido y de sus componentes auxiliares, deberán adaptarse a los distintos sistemas actualmente utilizados en los diferentes aparatos reproductores de sonido existentes en el mercado.
- d. Los limitadores de sonido deberán disponer de sistema autónomo de suministro de energía, que permita mantener las programaciones efectuadas al menos durante tres meses, aún en el caso de corte del fluido eléctrico en la red de distribución de la compañía suministradora.
- e. Los medios, sistemas, aparatos o mecanismos diferentes de los limitadores de sonido propiamente dichos, deberán garantizar plenamente que impedirán que los aparatos emisores o reproductores de sonidos produzcan niveles de presión sonora superiores al tarado según lo establecido en el artículo 133 de esta Ordenanza.

2.- Tanto los limitadores de sonido como los medios, sistemas, u otros aparatos o mecanismos, deberán ser tipos oficialmente homologados o corresponder a modelos y tipos de aparatos que previamente hayan sido presentados, junto con información técnica y características, a los Servicios Técnicos Municipales para constatar que reúnen los requisitos exigidos en el anterior apartado 1.

3.- Los equipos limitadores de sonido o, en su caso, los medios, sistemas u otros aparatos o mecanismos, y sus componentes auxiliares serán instalados en lugares del local o locales de la actividad que resulten fácilmente localizables a simple vista, e inspeccionables sin necesidad de desmontar elemento alguno.

Artículo 135.-

Si por avería en el limitador de sonido, medios, sistemas u otros aparatos o mecanismos o por cambio de los equipos al mismo conectados, fuese necesario manipular los precintos de los citados limitadores, medios o sistemas, etc., deberá solicitarse de los servicios municipales que lo tengan a su cargo el desprecintado de dicho aparato, debiendo solicitar al nuevo precintado para poder realizar la actividad musical.

Artículo 136.- Licencia para actividades musicales.

1.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desenvuelva actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exige en cada caso, será preciso

A.- Presentar estudio realizado por técnico competente, detallando los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gamma de frecuencias).
- b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, entre otros).
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gammas de frecuencia y absorción acústica, en aquellos casos que sea preceptivo.
- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

B.- Será necesaria la instalación de medios de control que garanticen que la fuente de sonido no puede producir niveles de emisión que superen los límites fijados para cada tipo de establecimiento por la legislación vigente, en los siguientes supuestos:

- Cuando existan reiteradas sanciones contra el establecimiento, por molestias causadas por ruidos, en actividades del I, II y V
- Cuando sean actividades del Grupo III y IV.

2.- Una vez presentado el estudio técnico, los servicios técnicos municipales procederán a la comprobación de la instalación, efectuando una medición, consistente en reproducir, al equipo a inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro a máximo nivel, y con sus condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

3.- Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros. El nivel máximo no sobrepasará los límites fijados en el 20/1987.

Artículo 137.- Licencia para actividades industriales.

1.- Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se tendrá que describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, que se refieren al aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio que formará parte del proyecto que se presenta, comprenderá como mínimo lo siguiente:

- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales Y su situación con respecto a las viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias y sus niveles de emisión acústicos, a un metro de distancia, especificándose las gammas de frecuencias.
- c) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su actividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en este Título.

2.- Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará, previamente, si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

Capítulo 4.- Medición de Ruidos y Límites de Nivel.

Artículo 138.- Condiciones a cumplir con aparatos de medida.

1.- Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE21.314/75 o la CEI651, tipo 1 o 2.

2.- El resto de los aparatos que se utilicen en la medición como la registradora gráfica, amplificadores, etc., cumplirán igualmente con la Norma citada en el apartado anterior.

Artículo 139.- Determinación del nivel sonoro.

1.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados conforme a la red de ponderación, normalización A (dB(A)). Norma UNE 21.314/75.

2.- Esto no obstante, y para los casos en que se hayan de efectuar mediciones relacionadas con el tránsito terrestre y aéreo, se utilizarán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

3.- El método de representación del ruido de aeronaves percibido desde el suelo se efectuará por la Norma UNE 74-037, como criterio general y sin perjuicio de poder aplicarse otros métodos que establezca la Comunidad Económica Europea o legislación concordante.

Artículo 140.- Evaluación de los niveles de ruido.

La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

1.- La medición se realizará, tanto por los ruidos emitidos como por los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

- a) Las mediciones en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 11,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.
- b) Las mediciones en el interior del local receptor se realizarán al menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 11,5 metros de la/las ventanas, o en cualquier caso en el centro de la habitación.

3.- Las mediciones se realizarán normalmente con las ventanas cerradas.

4.- En previsión de los posibles errores de medición, cuando esta requiera una especial precisión, o así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla: el observador situará en el plano normal el micrófono y lo más separado de este que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelismo.
- b) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s, se utilizará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1,6 m se desistirá de la medición, salvo que se utilicen aparatos especiales.

5.- La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:

- a) Ruidos de tipo continuo: se realizará con sonómetro a la escala dB (A) y utilizando la escala lenta (slow). Podrá también realizarse la medición con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente Leq.

- b) Ruidos de tipos discontinuos: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leq con un período de integración igual o mayor a 60 segundos.

Capítulo 5.- Vibraciones

Artículo 141.- Generalidades.

Los niveles de vibración permitidos serán los fijados en el Decreto 20/1987 de 26 de Marzo sobre la protección del medio ambiente contra contaminación por emisión de ruidos y vibraciones.

Para medir las vibraciones producidas se utilizará el parámetro de la aceleración y los niveles de vibraciones máximos permitidos son los siguientes:

Aceleración vertical máxima (LA)

Zona de recepción	Día	Noche
Todas excepto industrial o turística	65	60
Zona industrial o turística	70	65

Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica. Aquellos que no tengan las adecuadas medidas de insonorización según el Decreto 20/1987, tendrán que cesar toda ambientación musical a las 24 horas.

Artículo 142.- Vibraciones prohibidas.

No se podrá permitir ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como montajes flotantes etc. Y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

Capítulo 6.- Infracciones

Artículo 143.- Tipificación de infracciones.

1.- En materia de ruidos:

- a) Se considera infracción leve superar en 1 y 2 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en este Título.
- b) Se consideran infracciones graves:
- La reincidencia en las infracciones leves.
 - Superar entre 3 y 5 dBA los ruidos máximos admisibles en este Título.
 - La no presentación del vehículo a la inspección habiendo estado requerido para esto. A tal efecto se considerará como a no presentado el retraso superior a 15 días.
 - Cuando dándose el supuesto del apartado 1.a) de este artículo, se requiere nuevamente al titular del vehículo para que se presente en el plazo de 15 días y esta no se realizase, o si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

- La manipulación de los sistemas de control del establecimiento.
- La no instalación de los medios de control preceptivos.

2.- En materia de vibraciones:

- a) Se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- b) Se consideran infracciones graves:
 - La reincidencia en las faltas leves.
 - Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.- En materia de alarmas y sirenas:

- a) Se consideran faltas leves:
 - El superar hasta un máximo de 3dBA los niveles sonoros de emisión máximos admisibles de acuerdo con la regulación de este Título.
 - Para las alarmas, del funcionamiento sin causa justificada o la no comunicación del cambio de persona responsable de su control de desconexión o su dirección postal o telefónica.
- b) Se consideran infracciones graves:
 - La reincidencia en las infracciones leves.
 - La falta de licencia municipal.
 - No atender los requerimientos de la autoridad municipal o de sus agentes relativas al cumplimiento de la presente ordenanza.
 - Superar entre 3 y 5 dBA los niveles sonoros máximos autorizados en este Título.
 - La no utilización de los pilotos de control de forma correcta.
 - La utilización de las sirenas de forma incorrecta.
- c) Se considerarán infracciones muy graves:
 - La reincidencia en infracciones graves.
 - Superar en mas de 5 dBA los niveles sonoros de emisión máximos autorizados en este Título.

Artículo 144.- Medidas cautelares.

1.- Con independencia de las demás medidas que pudieran adoptarse, así como de la instrucción del correspondiente expediente sancionador, en aquellos supuestos que se detecten o denuncien situaciones en las que concurran alguna o algunas de las circunstancias que se dirán en los puntos 2,3, y 4, podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares:

- a) Precintado inmediato de los aparatos productores o reproductores de música.
- b) Suspensión temporal de la actividad.
- c) Inmovilización temporal del vehículo, procediendo a su retirada a las dependencias municipales.

2.- las medidas cautelares expresadas en el apartado a) del punto anterior podrán adoptarse siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que incumpla cualquiera de los requisitos dispuestos en las Secciones 7 y 8 del Título III de esta Ordenanza.
- b) Cuando el ruido procedente de aparatos productores o reproductores de música origine en habitaciones de centros hospitalarios, o en dormitorios, bien se trate de

viviendas o de establecimientos turísticos, niveles de recepción interna superiores en 10 dB (A) a los niveles permitidos en esta Ordenanza.

3.- Las medidas cautelares expresadas en el apartado b) del punto 1 de este artículo podrán adoptarse siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que incumpla lo dispuesto en el artículo 113 punto a) (Cantar, vociferar, etc.) de esta ordenanza en local o espacio, interior o exterior, perteneciente al establecimiento.
- b) Que incumpla lo dispuesto en el artículo 132 de esta Ordenanza.
- c) Cualquier manipulación, cambio o alteración de los precintos en los limitadores de sonido o en los aparatos, mecanismos, medios o sistemas del tarado de los aparatos emisores productores o reproductores de música.
- d) Haber sido sancionado anteriormente por infracciones graves o muy graves en virtud de expediente.

4.- Las medidas cautelares expresadas en el apartado c) del punto 1 de este artículo podrán adoptarse en los supuestos siguientes:

- a) Que los vehículos circulen infringiendo lo dispuesto en el artículo 109 y 110 de esta Ordenanza.
- b) Cuando, a juicio de los Agentes de vigilancia del tráfico, se estime que la emisión de ruidos, vibraciones o demás agentes productores de la contaminación atmosférica emitida por los vehículos supongan amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas y en los casos de reincidencia.

Artículo 145.-

1.- El precintado de los aparatos emisores, productores o reproductores de sonidos o la suspensión de la actividad se mantendrá mientras los servicios técnicos municipales correspondientes no hayan comprobado que han desaparecido las circunstancias que motivaron el precinto o suspensión o el interesado aporte certificado expedido por técnico competente, y visado por el Colegio Oficial correspondiente; certificado que, forzosamente, deberá contener expresión de la comprobación de los niveles de ruido, efectuada de acuerdo con las normas y sistemas establecidos en esta Ordenanza y que dichos niveles no sobrepasan los permitidos por la misma. Dicho certificado, para surtir efectos, deberá contemplar todos y cada uno de los requisitos antes exigidos.

2.- Por lo que a la inmovilización de los vehículos se refiere:

2.1 Se formulará la correspondiente denuncia administrativa, y posterior retirada del vehículo a dependencias municipales, para facilitar las inspecciones y controles necesarios, y que una vez realizados decidirán si dicho vehículo debe pasar por una estación de Inspección Técnica de Vehículos.

Al venir a retirar el vehículo se le informará al infractor y/o titular del lugar deba pasar la revisión del vehículo.

Para recuperar el vehículo deberá presentar el impreso justificativo de haber solicitado la Inspección Técnica del Vehículo, haciendo entrega en las propias dependencias municipales del permiso de circulación del vehículo, el cual se remitirá a la Jefatura Provincial de Tráfico. En caso de ciclomotores se entregará el certificado de características técnicas, el cual será remitido directamente a la Inspección Técnica de Vehículos y Licencia de Circulación.

Si transcurrido un mes desde el día en que debió pasar la inspección, ésta no se hubiese realizado, se le denunciará por tal motivo, ordenándose el precintaje del vehículo según lo establecido en el apartado a).

2.2. Cuando por razones de servicio no resulte posible la retirada del vehículo, se procederá a la denuncia administrativa, debiendo el infractor llevar el vehículo al lugar donde él mismo designe, lugar donde permanecerá el vehículo mientras no se justifique que han sido subsanados los defectos productores de la perturbación, comprobación que se realizará por los servicios municipales correspondientes en el plazo de diez días desde la fecha de la infracción y en el lugar designado a estos efectos por la Alcaldía.

Una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin haberse realizado por el conductor o titular administrativo del vehículo lo dispuesto en el mismo, tras la denuncia administrativa por la no comparecencia, se ordenará el precinto.

2.3. Transcurridos treinta días desde la retirada o el precintaje a que se hace referencia en los puntos anteriores sin que el conductor o propietario administrativo del vehículo hubiese solicitado de la autoridad competente su puesta en circulación se entenderá que se ha producido la situación de abandono a que se contraen los artículos 615 y 616 del Código Civil.

2.4.- Con independencia de la sanción que correspondiera en su caso, el propietario administrativo del vehículo habrá de satisfacer previamente a la puesta en circulación del mismo, el importe de todos los gastos ocasionados con motivo de la infracción y demás exacciones a que hubiere lugar.

Artículo 146.-

Las medidas cautelares a que antes se ha hecho referencia se adoptarán por la Alcaldía a la vista de los informes emitidos al respecto, salvo la de inmovilización de vehículos y cuando el ruido procedente de aparatos productores o reproductores de música originen en habitaciones de centros hospitalarios o en dormitorios, bien de viviendas o de establecimientos turísticos, niveles de recepción interna superiores a 10 dB (A) al ruido de fondo, sobrepasando los niveles permitidos en esta Ordenanza, en cuyos supuestos las medidas cautelares previstas en los apartados a) y c) del artículo 141 se adoptarán por los propios Agentes de la Policía Local, si de vehículos se tratare, y por el personal designado para las visitas de inspección, si fueran aparatos productores o reproductores de música.

Cuando las medidas cautelares no hubieran sido adoptadas por la Alcaldía, ésta deberá ratificarlas o levantarlas en el plazo de tres días, salvo en lo referente a vehículos que se estará a lo dispuesto en la normativa específica de Seguridad Vial.

Título IV.- Normas Particulares relativas a las Aguas Residuales.

Capítulo 1.- Objetivos y ámbito de aplicación.

Artículo 147.- Objetivos y ámbito de aplicación.

1.- El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que en el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas residuales, sea garantizada en todo momento la salud humana, la protección del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales, así como garantizar una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y

recuperación de las aguas residuales, comprendiendo igualmente, el financiamiento de las obras y servicios mencionados.

2.- Lo dispuesto en el presente Título es de aplicación general en todo el territorio municipal respecto a los vertidos que se efectúen en la red de colectores municipales.

Capítulo 2.- Regulación de los Vertidos.

Artículo 148.- Censo de vertidos.

1.- Los servicios técnicos municipales elaborarán un Censo de Vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividad, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y todas las circunstancias que se consideren relevantes y pertinentes.

2.- Tomando como base el mencionado censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, los servicios técnicos municipales cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertido, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones, así como también dispondrán de las actuaciones preventivas, reparadoras i/o correctoras que sean necesarias.

Artículo 149.- Situación de emergencia.

1.- Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa o fortuita de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes) se originen, directamente o indirecta, sustancias de tipo sólido, líquido o gases, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, o que pongan en peligro personas o bienes en general.

2.- Los titulares de las instalaciones y/o actividades que su naturaleza pueda ocasionar este tipo de descarga, tendrán que adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarles o, en su caso, repararles y/o corregirles. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades tendrán que presentarse a la admisión para su aprobación, que no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

3.- Delante de una situación de emergencia se adoptarán, lo más pronto posible, las medidas necesarias que se tengan al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin que este pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento. En el plazo máximo de siete días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado tendrá que remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, descarga efectuada "in situ", y en general todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadora y/o correctoras para estas situaciones.

4.- El Ayuntamiento facilitará un modelo de instrucciones a seguir delante una situación temporal de peligro por descarga peligrosa o fortuita de vertidos industriales u otros potencialmente contaminantes.

5.- En este modelo figurarán los números telefónicos a los cuales el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del afluente anormal. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación podrá hacerlo con las siguientes y por el orden que se indique. Establecida la pertinente

comunicación, el usuario tendrá que indicar el tipo de producto y cantidad de estos que se han vertido en el colector.

Capítulo 3 .- Control de la contaminación en el origen.

Artículo 150.- Tratamientos previos al vertido.

1.- Las actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras requerirán para su instalación, ampliación, modificación o traslado, la aprobación por parte del ayuntamiento de los tratamientos previos al vertido necesarios para descargar sus vertidos con los niveles de calidad exigidos por este Título.

2.- El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones que fuesen necesarias, con objeto de satisfacer las exigencias de este Título. Las inspecciones y comprobación del funcionamiento de las instalaciones son facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 151.- Finalidad del control.

Las aguas residuales, procedentes de las actividades clasificadas, vertidas en la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido, tal como:

- ❑ Se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento.
- ❑ Asegurar que no se deterioren los colectores, plantas de tratamiento y equipos asociados.
- ❑ Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento.
- ❑ Garantizar los vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras disposiciones legislativas vigentes.
- ❑ Permitir la evacuación de fangos de plantas de tratamiento de aguas residuales, con la calidad necesaria para ser recicladas o evacuadas.

Capítulo 4.- Autorización de vertidos.

Artículo 152.- Solicitud de permiso y autorización de vertidos.

Todas las actividades del término municipal, cualesquiera que sean sus características, han de tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de forma que evite la contaminación del medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores municipales están obligados a solicitar de la corporación municipal el permiso de vertido a la red de saneamiento.

En caso de que la actividad produzca residuos de los descritos en el artículo 160 de esta Ordenanza, deberá disponer del correspondiente contrato de eliminación con empresa autorizada.

Artículo 153.- Vertidos a redes generales de saneamiento.

1.- Los vertidos a redes generales de saneamiento procedentes de las actividades clasificadas y cualquier otro susceptible de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana.

2.- El resto de vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentan un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:

- ❑ Que representen algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido.
- ❑ Que por ellos mismos o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora.
- ❑ Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad, que represente una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.
- ❑ Todo esto se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.
- ❑ Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividad, proceso y/o características del correspondiente vertido, conforme al artículo 95 de la Ley de Aguas.

Artículo 154.- Tramitación.

1.- Para tramitar el permiso de vertido se tendrá que adjuntar a la correspondiente solicitud las fechas que figuren en la documentación especificada en la normativa de aplicación.

2.- El permiso de vertido no se entiende concedido hasta que el solicitador obtenga expresa autorización.

3.- Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de este Título y/o falta de pago de tasas de depuración y vertido de aguas residuales podrán determinar la revocación del permiso de vertido.

Artículo 155.- Obligatoriedad.

Todas las aguas residuales domésticas tendrán que vertirse al alcantarillado municipal. En el caso que este no exista, tendrán que ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento.

Artículo 156.- Organismos competentes.

El Ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos y condiciones que se indiquen.

Artículo 157.- Denegación de autorizaciones.

Sin previo permiso de vertido, el Ayuntamiento no autorizará:

- a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.
- b) La construcción, reparación o remodelación de un alcantarillado longitudinal.
- c) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes, si previamente no se han aprobado, instalado, si es preciso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los plazos requeridos.
- d) Conexiones a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, se tendrá que proponer como alternativa una solución

técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en el caso que distintos usuarios viertan en el mismo alcantarillado, la instalación de equipos de control separados si las condiciones del vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento;

- e) La descarga de un alcantarillado que este fuera de servicio.
- f) La utilización de aguas procedentes de canales públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

Artículo 158.- Instrumentos de planificación.

1.- Los instrumentos de planificación municipal constarán de medidas de adecuación de la capacidad de depuración disponible en la red municipal, con las necesidades de depuración existentes o previsibles.

2.- Igualmente, tendrán que incluir en los programas de actuación los convenios plazos y medios financieros disponibles para realizar la política de saneamiento.

Artículo 159.- Tasas de saneamiento.

Los titulares de vertidos de aguas residuales pagarán la tasa de saneamiento, de conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

Capítulo 5.- Limitación de los Vertidos.

Artículo 160.- Vertidos prohibidos.

Queda prohibido verter, directa o indirectamente, a la red de colectores municipales cualquiera de los siguientes productos, la composición química de los cuales o contaminación bacteriológica puedan impurificar las aguas, produciendo daño a la salud pública, en los aprovechamientos inferiores y en los recursos en general, y se realice mediante, evacuación, inyección.

- ❑ Materias sólidas o viscosas en cantidades o volúmenes tales que por ellas solas o por interacción con otras, puedan producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de los colectores o dificulten los trabajos de mantenimiento de estos;
- ❑ Sólidos, líquidos o gases combustibles, inflamables o explosivos;
- ❑ Sólidos, líquidos o gases irritantes, corrosivos o tóxicos y peligrosos;
- ❑ Aceites y grasas flotantes;
- ❑ Radionucleídos de naturaleza, cantidades tales que tengan carácter de residuo radioactivo, según la legislación vigente;
- ❑ Residuos industriales o comerciales, que por su concentración o naturaleza puedan ser considerados tóxicos o peligrosos, según la normativa vigente;
- ❑ Microorganismos nocivos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinja las reglamentaciones establecidas al respecto por las instituciones competentes
- ❑ Cualquier otro que tenga efectos negativos sobre el medio.

Artículo 161.- Vertidos a canales receptores.

Las aguas residuales industriales, junto con todos aquellos potencialmente contaminantes, recogidas en los colectores municipales, para las cuales no hay tratamiento posterior adecuado en plantas de tratamiento municipales antes de ir a un canal receptor, se ajustarán en todo momento a las leyes y disposiciones legales en vigor.

Artículo 162.- Vertidos en las instalaciones municipales.

Las aguas residuales industriales y todas aquellas potencialmente contaminantes, que se viertan en la red municipal de saneamiento, se ajustarán a las especificaciones que recoge el intervalo de las características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a los colectores municipales.

Artículo 163.- Revisiones

Si ninguna instalación industrial vertiese productos no incluidos en la citada relación, la administración municipal, procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos. Así mismo, y de acuerdo con lo que se refiere al artículo 170, podrán establecerse formas alternativas, siempre que lo permita la magnitud de las depuradoras situadas en el municipio y la capacidad de asimilación del medio receptor.

Capítulo 6.- Muestreo y Análisis.

Artículo 164.- Toma de muestras.

1.- Las instalaciones productoras de aguas residuales tendrán que contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y otros utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

2.- Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin que se destina. Su ubicación tendrá que ser, además, en un punto en el cual el fluido no pueda alterarse.

Artículo 165.- Muestras.

1.- Las muestras se tomarán de forma que se asegure su representatividad y en cantidad suficiente poder separar tres porciones iguales para las operaciones que se hayan de realizar en laboratorio.

2.- Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación.

En las etiquetas figurará:

- Un número de orden.
- Descripción de la materia contenida.
- Lugar preciso de la toma.
- Fecha y hora de la toma.
- Nombre y firma del inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de la inspección.

3.- De las tres porciones antes mencionadas, una quedará en poder de la industria, otra será entregada por el inspector a un laboratorio acreditado para el análisis y la tercera quedará en poder de la administración, que hubiese realizado la inspección, la cual llevará un libro de registro de los análisis.

Artículo 166.- Análisis.

Una vez realizados los análisis, el laboratorio acreditado hará tres copias, enviando una al órgano de la administración que hizo la muestra para su archivo; una segunda copia a la industria; y la tercera copia, junto con la porción de muestra que queda en poder de la administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla en caso necesario a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 167.- Métodos.

El análisis se realizará conforme a métodos oficiales de análisis o en su defecto con métodos adoptados oficialmente en otros países.

Artículo 168.- Disconformidad.

Si el industrial manifestase su disconformidad con el resultado de los análisis, se precederá a realizar uno nuevo en otro laboratorio acreditado, el resultado del cual será definitivo, y los gastos de realización irán a cargo de la industria. La manifestación tendrá que ser realizada por el titular de los vertidos, fundamentada y por escrito, delante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes, a partir del día del recibo de la comunicación, del resultado de este.

Capítulo 7.- Inspección

Artículo 169.- Disposiciones generales.

1.- Los servicios correspondientes del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertidos de agua, a la red de alcantarillado, arquetas y registros e instalaciones del usuario, con tal de comprobar el cumplimiento de lo que dispone el presente Título.

2.- Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles de vertido de aguas residuales.

Artículo 170.- Objeto de la inspección.

La inspección y control a que se refiere el presente artículo, total o parcial en:

- Revisión de instalaciones.
- Comprobación de los elementos de medición.
- Toma de muestras para su análisis posterior.
- Realización de análisis y mediciones "in situ"
- Levantamiento del acta de la inspección.
- Cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

Artículo 171.- Acceso a las instalaciones.

Se tendrá que facilitar el acceso de los inspectores a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder con mayor eficacia en las labores de control y vigilancia. Tendrán que poner a su disposición todos los datos, análisis e información en general que estos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

Artículo 172.- Acreditación.

1.- Los inspectores tendrán que acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2.- No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, y se tendrá que facilitar el acceso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.

Artículo 173.- Acta.

El inspector levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de la identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultado de las mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar para ambas partes. Esta acta la firmarán el inspector y el usuario y se entregará a este último una copia.

Artículo 174.- Inspección y control en plantas de tratamiento previsto al vertido.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá, también si hubiese, a las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario según se indica en el artículo 170 de la presente ordenanza.

Artículo 175.- Libro de registro.

Las copias de las actas tendrán que ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando esta lo requiera.

Artículo 176.- Informe de descarga.

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que tendrá que incluir los caudales afluentes, concentración de contaminantes y en general definición de las características del vertido.

Capítulo 8.- Régimen Disciplinario

Artículo 177.- Normas generales.

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifiquen en el presente Título, darán lugar que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las siguientes medidas:

- prohibición total del vertido cuando, habiendo incumplimiento este no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.
- Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un tratamiento previo de este o modificación en el proceso que lo origina.
- Imposición de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza.
- Revocación, cuando proceda, de la autorización del vertido concedida.

Artículo 178.- Suspensión.

Los facultativos del servicio técnico, encargado de la inspección y control, podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido; así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras e instalaciones confrontadas, y para tal fin se tendrá que cursar al interesado orden individualizada y por escrito y ratificadas por el órgano municipal competente.

Artículo 179.- Tipificación de infracciones.

1.- Las infracciones se clasifican en leves, graves, muy graves:

Leves:

- ❑ la realización de vertido sin la preceptiva licencia municipal, según la dispuesto en el artículo 154.
- ❑ No autorizar el acceso de los inspectores a las distintas instalaciones.
- ❑ No presentar el correspondiente informe de descarga en los términos previstos en el artículo 176.

Graves:

- ❑ incumplimiento de lo previsto en los artículos 153,155,160,161,162.

Muy Graves:

- ❑ la reincidencia en faltas graves.
- ❑ reincidir en la emisión de vertidos prohibidos.

Título V.- Normas particulares relativas a Residuos Sólidos Urbanos.

Capítulo 1.- Gestión de los Residuos sólidos urbanos.

Sección 1.- Disposiciones Generales.

Artículo 180.- Aplicación.

Se aplicará la gestión a toda clase de materiales que técnicamente entren en el ámbito conceptual de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 181.- Tratamiento, eliminación y gestión.

1.- A efectos del presente Título se entenderá por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de escombros y residuos el aprovechamiento de sus recursos, en condiciones tales que no se produzcan a personas, cosas o ambiente.

2.- A efectos del presente Título se entenderá por eliminación todos aquellos elementos bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, o bien a su destrucción total o parcial, por sistemas que no impliquen recuperación de energía (incineración).

3.- A efectos del presente Titulo se entenderá por gestión el conjunto de actividades encaminadas a dar a los residuos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 182.- Residuos abonados.

Los servicios municipales tendrán que recoger los residuos abonados y eliminarlos en todos los terrenos que no sean propiedad privada, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abono.

Artículo 183.- Propiedad municipal.

Los materiales residuales dispuestos por los particulares para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido por la ley.

Artículo 184.- Prestación de servicios.

1.- El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por organismos de ámbito territorial supramunicipal, directamente por el Ayuntamiento o particulares debidamente autorizados.

2.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos de recogida de los cuales no sea una prestación obligatoria de este.

Para la prestación ocasional del servicio, el usuario lo solicitará a los servicios municipales.

Artículo 185.- Reutilización y recuperación.

El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la recuperación, realización y valoración de los materiales residuales.

Sección 2.- Responsabilidad.

Artículo 186.- Responsabilidad.

1.- Los productores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con este de cualquier perjuicio que se pueda derivar. Así mismo responderá solidariamente de las sanciones que procediese imponer.

2.- De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de la mala fe en la entrega de los residuos o de falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable el que haya efectuado la entrega.

Artículo 187.- Ejercicio de acciones legales.

Delante la presunta responsabilidad civil o criminal a causa de residuos, el ayuntamiento interpondrá la oportuna acción delante la jurisdicción competente.

Sección 3.- Tratamiento de residuos por particulares.

Artículo 188.- Licencia Municipal.

1.- Los particulares o entidades que requieran realizar el tratamiento o eliminación de sus residuos, tendrán que obtener la correspondiente licencia de actividad. El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de utilizar instalaciones propias de eliminación en estos casos.

2.- Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas podrán ser clausuradas inmediatamente, sin

perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que hubiesen derivado.

Artículo 189.- Revisiones.

Las instalaciones dedicadas al tratamiento o eliminación de residuos están sujetas a revisión municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda instalación de tratamiento o eliminación que no se explote de acuerdo con las garantías técnicoambientales legalmente establecidas, será considerada no autorizada y se producirá a su inmediata clausura, y podrán ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

Artículo 190.- Prohibiciones.

Se prohíbe la eliminación mediante el depósito de los residuos, en terrenos que no hayan sido autorizados previamente por el Ayuntamiento, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido autorizados.

Capítulo 2.- Clasificación de los residuos.

Artículo 191.- Tipos de residuos.

Los residuos se agrupan en:

- a) Residuos domiciliarios: Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los productos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:
 - ❑ residuos de alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas;
 - ❑ restos de poda y jardinería, en pequeñas cantidades;
 - ❑ envoltorios, envases y embalajes rehusados por los ciudadanos y producidos en locales comerciales;
 - ❑ restos de consumo de bares, restaurantes y actividades similares, los productos en los supermercados, autoservicios y establecimientos análogos, residuos del consumo en hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares;
 - ❑ escorias y cenizas.
- b) Residuos industriales: Se clasifican en residuos industriales inertes y residuos industriales asimilables a urbanos. Comprenden:
 - ❑ envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales comerciales y de servicios, que por su volumen, peso, cantidad, contenido en humedad, no quedan catalogados como residuos domiciliarios;
- c) Residuos especiales;
 - ❑ Muebles y trastos viejos.
 - ❑ Vehículos abandonados, neumáticos.
 - ❑ Animales muertos y/o parte de estos.
- d) otros residuos (comprenden los denominados "residuos inertes")
 - ❑ tierras y escombros procedentes de las actividades de obra civil y construcción.

1.- Tendrán la consideración de tierras y escombros:

Los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción que provienen de excavaciones;

- Los residuos de actividades de construcción, derribo y en general todos los sobrantes de obras;
- Cualquier material residual asimilable a los anteriores.

2.- Quedan excluidos las tierras y materiales destinados a la venta.

- Otros, como estiércol y despojos de mataderos.

También se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos, que por su naturaleza o forma de presentación, aunque hayan estado catalogados en apartados anteriores, se determinen por los servicios municipales. Los servicios municipales interpretarán las dudas en productos o circunstancias no claramente definidas.

Quedan excluidos expresamente de este Título:

- a) Los productos tóxicos y peligrosos.
- b) Residuos radioactivos
- c) Residuos sanitarios.

Capítulo 3.- Residuos domiciliarios.

Sección 1.- Disposiciones generales.

Artículo 192.- Presentación del servicio.

1.- Los servicios de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como a tales en el artículo 187 y es un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio.

2.- La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

- a) Traslado de los residuos y vaciado de estos en los vehículos de recogida.
- b) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios;
- c) Retirada de restos de residuos caídos a la vía pública como consecuencia de estas operaciones.
- d) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación o las estaciones de transferencia.

Artículo 193.- Obligaciones de los usuarios.

1.- Los usuarios están obligados a depositar los residuos en bolsas de plástico que cumplan la Norma UNE 53-147-85, con galga 200 del tipo 6. Estas bolsas cerradas se depositarán posteriormente en los contenedores normalizados que el ayuntamiento destine a tal efecto.

2.- Por tanto:

- Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de forma que no se produzcan vertidos. Si como consecuencia de una deficiente presentación de los residuos

sólidos urbanos (R.S.U.) se produjesen vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.

- ❑ Los embalajes de polietileno y sustancias similares tendrán que depositarse suficientemente protegidos para impedir que se esparza su contenido en la vía pública.
- ❑ Se prohíbe el depósito de residuos sólidos urbanos (R.S.U.) que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse;
- ❑ No se autoriza el depósito de residuos sólidos urbanos, a granel o en cubos, paquetes, cajas o similares.
- ❑ Se prohíbe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlos de conformidad con los horarios establecidos y los lugares y formas señalados.
- ❑ No se permite la manipulación de residuos sólidos urbanos en la vía pública.
- ❑ Se autoriza el depósito de cartón y papel, siempre que este debidamente empaquetado y con ligaduras suficientes para evitar su dispersión.. Dicho depósito se tendrá que realizar preferentemente en los contenedores situados en la vía pública para tal efecto.
- ❑ Los infractores están obligados a retirar los residuos sólidos urbanos abandonados y a limpiar el área que se hubiese ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

Sección 2.- Contenedores de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 194.- Forma de presentación de residuos.

1.- La presentación de los residuos domiciliarios, una vez en las bolsas de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale mediante bando, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada por la recogida y transporte por el servicio municipal competente.

2.- En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de estos recipientes tienen la obligación de conservarlos con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos, y son responsables del deterioro que los recipientes pueden sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia.

3.- Los restos de consumo de bares, restaurantes y actividades similares, los productos en los supermercados, autoservicios y establecimientos análogos, residuos del consumo en hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares, deberán ser depositados en contenedores adquiridos expresamente por estos establecimientos y de uso particular de los mismos.

Artículo 195.- Conservación y limpieza de los recipientes.

Las operaciones de conservación y limpieza que exigen los recipientes normalizados serán a cargo de los servicios municipales, salvo en aquellos casos en que se trate de recipientes de propiedad privada de la finca o industria.

Artículo 196.- Recogida.

1.- La recogida de los residuos, en las zonas donde haya recipientes normalizados, se efectuará por los operarios encargados de esta, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

2.- En las zonas en que haya recipientes normalizados no desechables, los vecinos depositarán los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban, y no corresponderá, por tanto, la manipulación de los residuos; recipientes dentro de ninguna finca de propiedad pública o privada.

Artículo 197.- Recipientes y vehículos colectores.

1.- La colocación en la vía pública de los recipientes que contienen residuos, en la acera cerca del borde de la calzada o lugar que señale no podrá hacerse antes del horario fijado por el Alcalde mediante bando.

2.- En las construcciones con amplios patios de isla, en que el portal o entrada de este se abra, es necesario que los vehículos colectores tengan acceso. En el caso contrario, los recipientes tendrán que colocarse al paso del vehículo colector.

3.- En las colonias o poblados con calles interiores que no pueda acceder el vehículo colector a los portales de las fincas, los residuos se depositarán en recipientes normalizados, que tendrán que colocarse en el lugar que tenga acceso el vehículo.

Artículo 198.- Volúmenes extraordinarios.

Si una entidad, pública o privada, tuviese que desprenderse por cualquier causa, de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituye la producción diaria normal, y no de forma frecuente, no podrá presentarlos junto con los residuos habituales, en los contenedores colocados en la vía pública, ni en los " puntos verdes". En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo para la eliminación o transformación de los residuos, y además, en el segundo caso, lo aumentará con el cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

Artículo 199.- Escorias y cenizas.

1.- Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retirados por el Ayuntamiento a petición de los interesados, los cuales pasarán el correspondiente cargo.

2.- No se aceptará la recogida de escorias de edificios si estos no se depositan en recipientes homologados por el Ayuntamiento, fijado mediante bando, y si estas no se han enfriado previamente.

Sección 3.- Horario de prestación de servicios.

Artículo 200.- Programación.

Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida.

El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones, que, por motivos de interés público, tengan por convenientes, y los servicios municipales divulgarán, con suficiente antelación, los cambios en el horario, y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor. El incumplimiento del horario fijado se considerará infracción.

Artículo 201.- Casos de emergencia.

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y después de la comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos. En el caso que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario tendrá que recuperar su envase, guardarlo adecuadamente, y no entregarlo hasta que se normalice el servicio, o hasta que el ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

Capítulo 4.- Residuos especiales.

Sección 1.- Disposiciones Generales.

Artículo 202.- Prestación del servicio.

1.- Los diversos servicios de recogida de residuos especiales son de utilización optativa por parte del usuario. La prestación de este servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:

- traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida;
- devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios;
- transporte y descarga de los residuos especiales a los puntos de eliminación.

2.- Los servicios de recogida de residuos especiales se harán cargo de retirar los materiales especificados como a tales en el capítulo de clasificación de residuos.

Artículo 203.- Obligaciones del usuario.

En el supuesto que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, tendrá que entregar los residuos a que se refiere este capítulo en las condiciones señaladas a partir de la Sección 2.

Sección 2.- Muebles y trastos inservibles.

Artículo 204.- Muebles y trastos inservibles.

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o trastos inservibles (colchones, electrodomésticos, etc. en pequeña cantidad) podrán solicitar a los servicios municipales, acordando previamente los detalles de la recogida. Queda prohibido el

abandono de este tipo de residuos en la vía pública, o en los puntos verdes en volúmenes extraordinarios.

Sección 3.- Vehículos Abandonados.

Artículo 205.- Situación de abandono.

El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados, en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado a), y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 206.- Notificaciones.

1.- Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o al legítimo propietario, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.- En la notificación se solicitará al titular que manifieste si deja al vehículo a disposición del Ayuntamiento, que admite su propiedad, o bien opta para hacerse cargo de su eliminación, con la advertencia de que en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

3.- Los propietarios de vehículos que opten por hacerse cargo, tendrán que soportar los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del Ayuntamiento.

Sección 4.- Animales Muertos.

Artículo 207.- Servicios municipales.

1.- Las personas o entidades que necesiten desprenderse de un animal muerto podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

2.- Lo que se dispone en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de equinos para uso deportivo o de ocio.

Artículo 208.- Prohibición.

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en los restos domiciliarios, en cualquier clase de terreno, así como tirarlos a los ríos, alcantarillados e igualmente enterrarlos o inhumarlos en terrenos o propiedad pública.

Artículo 209.- Obligaciones de los propietarios.

La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios de ninguna obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así lo establezcan las ordenanzas o reglamentos municipales sobre tenencia de animales.

Artículo 210.- Aviso.

Quién observe la presencia de un animal muerto puede comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Capítulo 5.- Otros Residuos.

Sección 1.- Disposiciones Generales.

Artículo 211.- Generalidades

1.- Los residuos que por su naturaleza, volumen o procedencia no sean asimilables a los residuos domiciliarios, comerciales o industriales, requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.

2.- Tendrán esta consideración lo que, procediendo de actividades domiciliarias, industriales o comerciales, presenten condiciones particulares que aconsejen un tratamiento diferenciado, tales como los provenientes de la limpieza y de detritus de mercados, ferias,...Se incluyen en este epígrafe los residuos que provienen de mataderos.

Artículo 212.- Obligaciones.

Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo que se prescribe en este Título y cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

Sección 2.- Restos de Jardinería.

Artículo 213.- Generalidades.

Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería.

Estos no podrán colocarse sobre la vía pública.

Sección 3.- Tierras y escombros.

Artículo 214.- Aplicación.

Se regulan las operaciones siguientes:

- la carga transporte, almacenamiento y vertido de las materiales calificados como tierras y escombros, en el artículo 187;

- la instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

Artículo 215.- Producción, transporte y descarga.

La concesión de licencia de obras comportará la autorización para:

- Producir tierras y escombros.
- Transportar tierras y escombros por la ciudad.

Artículo 216.- Entrega de escombros.

Los productores de escombros se podrán desprender de la siguiente forma:

- Por volúmenes con una entrega diaria inferior a veinticinco litros: utilizando el servicio normal de recogida domiciliaria de basuras.
- Para volúmenes inferiores a un metro cubico diario y en sacos: en los contenedores o instalaciones determinadas específicamente por el Ayuntamiento.
- Para volúmenes superiores a un metro cubico se podrá:
- Asumir directamente su recogida y transporte a un vertedero o lugar autorizado, o
- Contratar con terceros debidamente autorizados, la utilización de contenedores de obras para uso exclusivo.

Artículo 217.- Obras en la vía pública.

Los responsables de obras en la vía pública, con un volumen de tierras y escombros inferior a un metro cubico, están obligados a retirarlos dentro de las veinticuatro horas después de finalizada la obra. Mientras no se produzca la retirada tendrán que limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 218.- Prohibiciones.

En cuanto a la producción y vertidos de tierras y escombros, se prohíbe:

- el vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad;
- el vertido en terrenos de propiedad particular, aunque se disponga autorización expresa del titular, si según el parecer del ayuntamiento, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental;
- la utilización, sin autorización municipal, de tierras y escombros para obras de relleno y equilibrado de desniveles y cualquier otra que se pueda llevar a cabo en terrenos privados o públicos.

Artículo 219.- Contenedores para obras.

1.- A efectos de este Título se entiende por “contenedores para obras” aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase y recogida de tierras y escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras publicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cubico.

2.- Quedan excluidos los contenedores que pertenezcan al servicio de limpieza y los de recuperación de cristal o papel.

Artículo 220.- Autorización municipal.

La actividad de alquiler y uso de contenedores para obras esta sujeta a autorización municipal y solo podrán ser usados por sus titulares.

Artículo 221.- Requisitos de los contenedores.

1.- Los contenedores podrán ser de sección longitudinal trapezoidal y parámetros longitudinales verticales. Sus dimensiones máximas serán de cinco (5) metros de longitud a su base superior, dos (2) metros de ancho y un metro y medio (1,5) de altura.

2.- Tendrán que ser identificados con una chapa metálica (matrícula) suficientemente resistente, en la que conste el nombre de la empresa o sociedad y su numeración colocada en lugar visible. En los ángulos superiores tendrán que tener una franja reflectante de 40 x 10 centímetros, en cada uno de los ocho lados, manteniéndolos siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

3.- También podrán sacos debidamente identificados y homologados para tal fin.

Artículo 222.- Normas de colocación.

1.- Los contenedores se situarán, si es posible, en el interior de la zona cerrada de obras, y en este caso no generará declaración al ayuntamiento.

2.- Podrán situarse en calzadas donde este permitido el estacionamiento, en las aceras con tres o más metros de ancho y cualquier otra situación que cumpla los requisitos de paso establecidos en estas normas de colocación.

3.- Preferentemente se situarán delante de la obra a la cual sirvan, lo más cerca posible, y de forma que no impida la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas en el Código de Circulación a efectos de estacionamiento.

4.- Tendrán que colocarse de forma que su lado más largo este situado en sentido paralelo a la acera, excepto aquellos tramos que tengan el estacionamiento en batería. Cuando se encuentren en la calzada tendrán que situarse a veinte centímetros del borde, y en ningún caso podrá sobresalir, toda de forma que no impida la libre circulación de las aguas superficiales.

5.- No podrán situarse en los pasos de peatones, ni delante de estos ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso se podrán colocar total o parcialmente sobre accesos de servicios públicos, sobre los hueco de los árboles ni en general sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.

6.- Tampoco podrán situarse en aceras cuya anchura, una vez deducido el espacio ocupado por los tanques en su caso, no permita una zona de libre paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a 2,75 metros, o vías de doble sentido de marcha sea inferior a 6 metros.

No se podrán instalar contenedores en las calles de anchura menor de cuatro metros, ni en las aceras, ni en la calzada. En el caso de solicitudes en el conjunto histórico artístico que estén debidamente justificadas, podrán autorizarse, siempre que con esto no se impide el tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 223.- Normas de utilización obligaciones y responsabilidades.

1.- La instalación y retirada de contenedores de obras se realizará sin causar molestias.

2.- Una vez llenos tendrán que taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de forma que queden totalmente cubiertos, evitando vertido de materiales residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.

3.- El titular de la licencia será responsable de las daños causados en el pavimento de la vía pública y otros elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

4.- El material depositado en los contenedores no podrá exceder el nivel de llenado autorizado según el tipo, a fin de asegurar su transporte en condiciones de seguridad. Tampoco se podrán colocar elementos adicionales que aumenten sus dimensiones o capacidad.

5.- No se podrán verter runas o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, que emitan olores desagradables o que por cualquier otra causa pueden constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para el usuario de la vía pública y las áreas circundantes que hayan estado afectadas por su uso.

6.- Se exigirá para ciertas ubicaciones y estará especificado en la licencia correspondiente, que al atardecer y específicamente cuando se ponga en funcionamiento el servicio de alumbrado público se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y en horas de escasa luz natural a los lados del contenedor.

7.- Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, reclamando a los responsables los costos correspondientes de los servicios prestados, esto sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de obras y trabajos que hayan originado el transporte de estos materiales.

Artículo 224.- Normas de retirada.

1.- En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse asegurándola si hay riesgo de caída y cumpliendo en general, las prescripciones establecidas previstas en el Código de Circulación. Si la retirada se efectúase en horas nocturnas o de escasa visibilidad natural, la señal tendrá que ser reflectora.

2.- La empresa transportista dispondrá como máximo de cuarenta y ocho horas para retirar los contenedores llenos. A requerimiento de la administración municipal se retirarán en el plazo máximo de seis horas hábiles. Entre dos usos sucesivos de un contenedor en idéntico lugar se hará una retirada y, al menos un día sin implantación.

Artículo 225.- Tiempo de ocupación.

El tiempo máximo de ocupación de un contenedor en la vía pública es de diez días, salvo en aquellos casos en que haya permiso especial o cuando el Ayuntamiento, par alguna zona del municipio, establezca limitaciones por circunstancias singulares.

Artículo 226.- Concesión.

1.- Para la obtención de concesión se exigen los requisitos siguientes:

- solicitud al Ayuntamiento por parte de la empresa transportista para establecer contenedores en la vía pública, presentando el impuesto de actividades económicas, tarjeta de transporte, memoria de la empresa y seguro de responsabilidad civil ilimitada y plano de ubicación acotado;
- requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en zonas diferentes de calzadas, donde este permitido el aparcamiento, o en las aceras con tres o más metros de ancho, en los caso de obras y trabajos que impliquen un uso continuado y prolongado de contenedores para más de diez días o en el caso de solicitudes en el conjunto histórico-artístico.

2.- El Ayuntamiento podrá asumir la competencia para la concesión a empresas transportistas de contenedores y dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este Título.

3.- Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública, o en el interior de inmuebles, no precisan declaración del ayuntamiento y tendrán que ajustarse las características de utilización y transporte a las otras prescripciones del presente Título.

Capitulo 6.- Recogida Selectiva de Residuos.

Artículo 227.- Recogida selectiva.

1.- A efectos del presente Título se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales especificados exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2.- Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan estado autorizados por el Ayuntamiento.

3.- En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

4.- Los titulares de instalaciones hoteleras estarán obligados a efectuar ellos mismos la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida en los casos a que se refiere el epígrafe anterior, siguiendo las instrucciones que oportunamente impartan los servicios municipales.

5.- El Ayuntamiento establecerá "Puntos Verdes" en diversas zonas de la ciudad donde se encontraran centralizados diversos tipos de contenedores (papel, vidrio, y restos...) y que podrán ser utilizados por los ciudadanos sin limitación de horario, y nunca por volúmenes extraordinarios.

Artículo 228.- Organo competente.

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introducir al efecto las modificaciones necesarias por parte del Ayuntamiento. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

Artículo 229.- Servicio de recogida selectiva.

El Ayuntamiento podrá establecer los servicios de recogida selectiva de:

- muebles, utensilios y trastos viejos
- vidrio
- papel y cartón
- pilas
- aceites
- envases

Artículo 230.- Contenedores para recogidas selectivas.

1.- Los contenedores colocados para recogida selectiva quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

2.- El Ayuntamiento informará a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogida selectiva.

3.- Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la recogida de residuos depositados en estos contenedores.

Capítulo 7.- Instalaciones Fijas de Recogida de Residuos.

Artículo 231.- Cámaras de residuos sólidos urbanos.

Deberán disponer de LOCAL RSU todas las edificaciones de nueva planta y las reformas de edificios que a criterio de los Servicios Técnicos Municipales lo permitan.

Serán una excepción las viviendas aisladas unifamiliares y los locales aislados en suelo rústico. En estos casos dispondrán como mínimo de un contenedor de los de menor tamaño (110 l) que será vaciado en los puntos de donde exista recogida municipal.

Artículo 232.- Dimensionado del local R.S.U.

Volumen de RSU previsto:

1) Volumen de RSU para viviendas: la previsión de RSU se realizará utilizando la tabla que se adjunta (tabla I del capítulo Basuras de las NTE). Para el cálculo se tomará el número de cubos obtenido de la aplicación de la tabla y se multiplicará por 110 para obtener los litros totales.

2) Volumen de RSU para los locales: la previsión de RSU para los locales de actividades será de 2 litros por m² de superficie útil de local. A pesar de que los locales comerciales tengan asignado un volumen en el local de RSU del edificio, se les podrá requerir la realización de cuarto independiente propio si por su actividad se considera necesario. Así mismo las actividades que generen residuos especiales, no asimilables a RSU (residuos industriales, aceites usados, neumáticos, etc.), deberán aportar propuesta de solución para ser evaluado por los Servicios Técnicos Municipales.

3) El local RSU para viviendas será independiente del local RSU para locales, sin embargo se ubicarán adosados y la rampa y el vado serán comunes.

4) Tamaño y número de los contenedores:

Se instalarán siempre que sea posible los contenedores de mayor tamaño, usando contenedores menores para las fracciones restantes.

Se adjunta documento con las dimensiones de los contenedores actualmente homologados por este Ayuntamiento.

Artículo 233.- Ubicación y accesibilidad.

a) El cuarto de basuras estará siempre en fachada al vial público accesible para los camiones de recogida.

b) No ocupará ningún espacio público.

c) Se podrá ubicar según las siguientes soluciones:

c1) Suelo urbano con edificación continua: se realizará un **local RSU integrado en el edificio**. Se situarán en la fachada del edificio, integrados en el mismo y siguiendo su alineación.

C2) Suelo urbano con edificación aislada: se realizará un **local RSU integrado en el vallado**. Se incluirán en el vallado de la parcela respetando la alineación y la altura permitida (1,20m), no dispondrá de techo.

d) Estará cercano a la puerta de acceso del edificio (recorrido menor a 20 m).

e) Tendrá acceso fácil y estará bien iluminado de noche, sin obstáculos que dificulten el paso.

f) Acceso desde la vía pública: se realizará rampa de acceso que permita transportar el contenedor hasta la calzada. Se realizará un vado en la calzada de ancho 20 cm superior al mayor de los contenedores existentes.

Artículo 234.- Características constructivas.

Superficie mínima:

El cuarto de basuras podrá albergar los contenedores que le correspondan, que dando un espacio entre contenedores de 10 cm.

Se podrá acceder a todos los contenedores dejando un pasillo de 60 cm entre los contenedores, si fuera preciso.

Altura mínima:

Sólo para los integrados edificación: será de 2'50 m o la altura del contenedor más 60 cm si todos los contenedores se pueden abrir desde la puerta.

Paredes, Suelo y Techo:

Paredes estarán alicatadas, el techo (sólo para los integrados en la edificación) pintado con material impermeable de fácil limpieza y desinfección, y el suelo será impermeable, tendrá tratamiento antideslizante y pendiente hacia el sumidero. Los cantos y uniones serán redondeados.

Puertas:

Puerta: serán de material no combustible (metálica), sus dimensiones serán 20 cm superiores al ancho del contenedor interior. Sentido de apertura hacia el vial público. Dispondrá de tirador para su apertura, topes de goma para evitar ruidos y sistema de enganche que mantenga la puerta cerrada. Las partes metálicas estarán protegidas contra la oxidación.

Orificios de ventilación:

Sólo para los integrados en edificación: se dotará de orificios de ventilación inferior y superior suficientes para evitar la producción de malos olores protegidos contra la entrada de roedores e insectos y en comunicación directa con el exterior. Las partes metálicas estarán protegidas contra la oxidación.

Agua y desagüe:

Agua: dispondrá de una toma de agua potable con grifo (anulable desde el interior del edificio) y manguera, para poder realizar la limpieza del cuarto.

Sumidero antimúridos: dispondrá en el suelo de sumidero con bote sifónico, con rejilla de media esfera de forma que no pueda ser obstruido.

Iluminación e instalación eléctrica:

Iluminación: dispondrá de luminarias interiores estancas activadas por sensor de presencia o movimiento o activadas por interruptor estanco, la instalación eléctrica será la de un local mojado, según el Reglamento de Baja Tensión.

Protección de Incendios:

Sólo para los incluidos en la edificación: constituirán un sector de incendios independiente del edificio y dispondrán de un extintor tipo automático colgado del techo.

Artículo 235.- Proyecto y plazo de ejecución.

Su diseño se incluirá en el proyecto de la edificación, ejecutándose con la misma, por lo tanto deberá estar construido antes de emitirse el final de obra.

Artículo 236.- Propiedad, utilización y mantenimiento.

La propiedad de los locales RSU será de la comunidad de propietarios de la edificación, formando parte estos locales de los servicios generales.

La propiedad será responsable de su mantenimiento, limpieza y correcta utilización, se depositarán bolsas herméticamente cerradas, y los contenedores se mantendrán limpios y en buen estado de conservación.

Artículo 237.- Prohibiciones.

La instalación de incineradoras domésticas o industriales para residuos sólidos urbanos, o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, serán de usos restringido, y se precisará en todo caso de la pertinente autorización municipal.

Artículo 238.- Incineración.

La instalación de incineradoras domésticas o industriales para residuos sólidos urbanos, o la utilización instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, serán de uso restringido, y se precisará en todo caso de la pertinente autorización municipal.

Capítulo 8.- Infracciones

Artículo 232.- Tipificación de infracciones.

1.- Las infracciones se clasifican en:

Leves:

- Cuando los productores de restos no pongan a disposición del Ayuntamiento los residuos generados o lo hagan infringiendo las normas fijadas por la presente ordenanza y disposiciones que la desarrollen.

Graves:

- Cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en faltas leves o implique alteraciones ambientales que afecten la integridad física de terceros y/o seguridad y salubridad pública.
- Cuando se constituyan depósitos o vertederos clandestinos, especialmente la infracción del art. 218 y de los artículos 190 y 199 y cualquier otro R.S.U. en volúmenes extraordinarios.

Muy Graves:

- las que originen situaciones de degradación ambiental con el riesgo para las personas y bienes en general, y especialmente si se producen en bosques y zonas protegidas.

2.- Será considerado reincidente quién haya incurrido en infracciones del mismo tipo en los dos años anteriores.

Título VI.- Normas Particulares Relativas a la Protección de los Parques, Jardines, Arbolado Urbano y Limpieza de la Vía Pública.

Capítulo 1.- Parques, Jardines y Arbolado Urbano.

Sección 1.- Normas Generales.

Artículo 240.- Objeto.

El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal, tanto en vías públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 241.- Creación de zonas verdes.

1.- Las zonas ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento han de incluir, sin excepción, un parcial de jardinería, si fuese previsto, donde describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes a plantar.

2.- Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior tendrán que entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando todos los árboles y plantas con expresión de su especie.

3.- Los proyectos parciales de jardinería, a los cuales se refiere el presente artículo contarán como elementos vegetales, con plantas árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados en las condiciones de climatología y suelo.

Artículo 242.- Protección a la vegetación en el Ordenamiento urbanístico.

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procuraran el máximo respeto a los árboles y plantas que haya, y los que se tengan que suprimir forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

Artículo 243.- Clasificación de bienes de dominio y uso público.

1.- Los lugares y zonas a los que se refiere el presente capítulo, tendrán clasificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento comporten la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destinación.

2.- No obstante, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables tendrán que tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento en las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones tendrán que ser solicitadas con el tiempo suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 244.- Conducta a observar.

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario allí instalado han de cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, han de atenerse a las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal o del personal de los parques y jardines.

Artículo 245.- Animales en zonas verdes.

Las autoridades municipales podrán prohibir la presencia de animales en las zonas verdes.

Sección 2.- Obras Públicas y Protección del arbolado.

Artículo 246.- Protección de los árboles en obras públicas.

En cualquier obra o trabajo público, que se desarrolle en término municipal, y en cuanto las operaciones o paso de vehículos y máquinas, se realicen en terrenos cercanos a algún árbol; con anterioridad al comienzo de los trabajos dichos árboles han de protegerse a

lo largo del tronco a una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez finalizada la obra.

Artículo 247.- Condiciones técnicas de la protección.

1.- Cuando se abran agujeros o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no podrá aproximarse al pie más de una distancia igual o 5 veces el diámetro del árbol o la altura normal de (1,00m) y, en cualquier caso esa distancia será superior a 0,5m.

En caso de que no sea posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

2.- En aquellos casos en que, durante las excavaciones se llegue a las raíces de un grosor superior a 5 cm se tendrán que cortar estas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, se cubrirán a continuación con cualquier sustancia cicatrizante o se procederá a su replantación en caso de demolición de edificios.

3.- Salvo urgencia justificada según parecer de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas o agujeros próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

4.- A efectos de tasación del arbolado, para su resarcimiento de daños del posible infractor al que dispone en esta Sección, se instará a que se establezca en cada momento mediante bando.

Capítulo 2.- Limpieza de la vía pública.

Sección 1.- Normas Generales.

Artículo 248.-

Este capítulo tiene por objetivo regular la limpieza de la vía pública en lo referente al uso por parte del ciudadano y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras orientadas a evitar que se ensucien.

Artículo 249.- Concepto de “vía pública”.

1.- Se consideran como vía pública y, por lo tanto, su limpieza será de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles para peatones y otros bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

2.- Se exceptuarán, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, la limpieza de los cuales corresponden a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal.

El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículo 250.- Prestación del servicio.

1.- El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de éstos, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la ciudad.

2.- Anualmente se establecerá en la ordenanza fiscal las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por ley sean objeto, y los habitantes del municipio tendrán que proceder a su pago.

Artículo 251.- Limpieza de elementos no municipales.

La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, igual que los espacios públicos de la ciudad la titularidad de la cual corresponde a otros órganos de la administración.

Sección 2.- Organización de la limpieza.

Artículo 252.- Calles, patios y elementos de dominio particular.

1.- La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevarán a cabo diariamente por su personal.

2.- Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de vidrio, tendrán que limpiarse con la frecuencia necesaria.

Esta obligación recaerá sobre los habitantes de las fincas y, subsidiariamente, sobre sus propietarios, los cuales tendrán la obligación de mantener en estado de limpieza los patios, jardines y entradas visibles de la vía pública.

3.- Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo se depositarán en cubos colectores hasta que sean recogidos por el servicio de limpieza pública.

Artículo 253.- Limpieza de aceras.

1.- La limpieza de aceras, en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, estará a cargo de los ocupantes y, subsidiariamente propietarios de cada finca, en la longitud que cada una ocupe. En su defecto serán los vecinos, según sistema acordado entre ellos, los que recogerán, los residuos procedentes de la limpieza y los depositarán en los cubos colectores hasta que pasen los vehículos del servicio de recogida. En caso de incumplimiento lo efectuará el Ayuntamiento pasando el cargo correspondiente, independientemente de la sanción que pueda corresponderle.

2.- Lo que aquí se dispone es aplicable a centros oficiales y establecimientos de cualquier tipo.

Artículo 254.- Franja para limpieza.

En calles o espacios en los cuales la intensidad de tráfico i el ancho de la calzada lo permita, a opinión del Ayuntamiento, se señalará una línea continua de 15 cm. del borde que no se pueda sobrepasar por vehículos, a fin que los operarios del servicio puedan recoger con facilidad el cordón de residuos arrastrados.

Artículo 255.- Desempolvado desde los balcones y ventanas.

Únicamente se permite sacudir prendas y alfombras sobre la vía pública, desde balcones y ventanas, adoptando las precauciones oportunas para evitar las molestias a los transeúntes.

Artículo 256.- Retirada de escombros.

Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones u otras actividades, han de retirar los escombros y sobrantes durante las 24 horas siguientes al termino de los trabajos.

Artículo 257.- Limpieza de quioscos u otras instalaciones.

1.- Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en que realicen su actividad, y dejarlo en el mismo estado, una vez acabada ésta.

2.- La misma obligación incumbe a propietarios de bares, establecimientos comerciales y establecimientos análogos en cuanto a superficie de la vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Artículo 258.- Fachadas de los inmuebles.

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener limpias las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 259.- Operaciones de carga y descarga.

Los titulares de los establecimientos, enfrente de los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, tendrán que, tantas veces como sea necesario, la limpieza complementaria de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza y, también siempre que lo ordenen los agentes de la autoridad municipal.

Artículo 260.- Transportes de tierras, escombros y carbones.

1.- Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales polvorientos, cartones, papeles o cualquier otro material similar que, si se vuelca, ensucie la vía pública y que como consecuencia, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente el que se cumpla el artículo 59 del Código de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite su caída y adoptando para eso las medidas que sean necesarias.

2.- En caso de accidente, vuelco y otras circunstancias que originen el desprendimiento o esparcimiento de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad viaria, los respectivos conductores tendrán que notificar el hecho con la máxima urgencia a la policía local, que lo podrán en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

Artículo 261.- Limpieza de vehículos.

1.- Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo 301 del Código de la Circulación, así como los que se utilicen en obras de excavación, construcción de edificios y similares, tendrán que proceder, a la salida de las obras, lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de fango en la vía pública.

2.- De la misma forma se tendrá esta misma precaución en las obras de derrumbe de edificios donde, además, se tendrán que adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

3.- Queda prohibida la limpieza de vehículos en la vía pública.

Artículo 262.- Circos, teatros y atracciones itinerantes.

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, caballitos y otras que por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligados a presentar fianza que garantice las responsabilidades derivadas de sus actividades. Si el Ayuntamiento tiene que realizar la limpieza, dicha fianza pagará los costes y si son éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia tendrá que ser abonado por los titulares de la actividad.

Sección 3.- Prohibiciones.

Artículo 263.- Residuos y basuras.

Se prohíbe tirar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de residuo sólido urbano en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas cerradas o sin cerrar, y se tendrán que utilizar siempre los contenedores y recipientes destinados al efecto.

Artículo 264.- Uso de papeleras.

1.- Se prohíbe tirar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, papeles, bolsas o cualquier otro desperdicio similar, y se habrán de depositar en las papeleras instaladas para este fin.

2.- Se prohíbe también tirar cualquier tipo de residuo de los vehículos, ya sea en marcha o parados.

Artículo 265.- Lavado de vehículos y manipulación de residuos.

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado de vehículos y la manipulación o selección de los residuos y desperdicios sólidos urbanos.

Artículo 266.- Riego de plantas.

El riego de plantas colocadas en los balcones y terrazas tendrá que realizarse procurando que el agua no caiga en la vía pública o no cause molestias a los viandantes, salvo en horario de 22 horas a 8 horas.

Artículo 267.- Excrementos.

Los propietarios, o responsables de animales, impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito de viandantes o rodado, parques y jardines y en aquellas donde sea expresamente prohibido, en caso de producirse se tendrá que proceder a su retirada. El incumplimiento de esta obligación se considerará infracción.

Artículo 268.- Propietarios de solares.

1.- Los propietarios de solares que confronten con la vía pública tendrán que cerrarlos con cierres permanentes situados en alineación oficial, mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene y orden.

2.- La prescripción anterior incluye la exigencia de desratización y desinfección de los solares.

3.- La altura de las vallas será de entre dos y tres metros, y se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente.

4.- A los solares afectados por el planeamiento urbanístico, cuando sus propietarios les hayan cedido el uso público, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo, totalmente o parcial, de las obligaciones descritas mientras no se lleve a cabo a la expropiación.

5.- Si por motivo de interés público fuese necesario asumir subsidiariamente las obligaciones del propietario, el Ayuntamiento podrá acceder a los solares de propiedad privada rompiendo las vallas cuando fuese necesario.

El Ayuntamiento imputará a los propietarios de los costes del derrumbamiento y reconstrucción de la valla afectada.

6.- El Ayuntamiento podrá exonerar a los propietarios de esta obligación en el caso de que los solares sean cedidos temporalmente como zona de aparcamiento público.

Artículo 269.- Estética de la fachada.

Los propietarios o responsables de inmuebles con fachadas a la vía pública tendrá que evitar exponer en las ventanas, balcones, terrazas o lugares similares, cualquier clase de objeto contrario a la estética de la vía pública.

Sección 4.- Publicidad.

Artículo 270.- Actos Públicos.

1.- Los organizadores de actos públicos son responsables de la sujeción derivada de éstos y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.

2.- El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 271.- Elementos publicitarios.

1.- La licencia para el uso publicitario comportará implícitamente la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hayan utilizado y de retirar, dentro del término autorizado, los elementos publicitarios de los edificios incluidos en el Catálogo Histórico-Artístico de la ciudad.

2.- Publicidad dinámica.

Artículo 272.- Carteles, pancartas, adhesivos y publicidad dinámica.

1.- La colocación de pancartas, carteles y adhesivos se efectuará únicamente en lugares autorizados, con la excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

2.- No está permitido colocar elementos publicitarios en los edificios incluidos en el Catálogo Histórico-Artístico de la ciudad.

3.- Queda prohibido descargar, arrancar y/o tirar a la vía pública carteles, anuncios y pancartas.

4.- Queda prohibido el reparto en establecimientos o en la vía pública de cualquier tipo de publicidad (folletos, tickets, octavillas,...), salvo con licencia municipal.

Artículo 273.- Voladura de papeles.

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de papeles y materiales similares.

Artículo 274.- Pintadas.

Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.

Serán excepción:

- a) Las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con la autorización del propietario y del Ayuntamiento.
- b) Las que permita la autoridad municipal.

Sección 5.- Limpieza y conservación del mobiliario urbano.

Artículo 275.- Normas generales.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en las cuales se encuentran comprendidas los bancos, jugos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, tendrán que mantenerse en el estado máximo de limpieza y conservación.

Artículo 276.- Limitaciones.

- a) Bancos:

No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellas que estén fijadas, trasladar a una distancia superior a dos metros las que no estén fijadas en el suelo, agruparlas de forma desordenada, realizar inscripciones o pintadas.

Las personas encargadas del cuidado de los niños tendrán que evitar que éstos con sus juegos pongan sobre los bancos arena, agua, fango o cualquier otro elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a sus usuarios.

- b) Juegos infantiles:

Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, y se prohibirá su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente a cada sector o juego.

- c) Papeleras:

Los desperdicios o papeles se deberán depositar en las papeleras destinadas a tal efecto.

Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas, quemarlas, volcarlas, arrancarlas), hacer inscripciones o pegarles adhesivos, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

d) Fuentes:

Queda prohibido realizar cualquier manipulación a las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean los propios de su utilización normal.

A las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en el agua, practicar juegos, realizarse cualquier manipulación y, en general todo uso del agua.

Queda prohibido treparse, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso o normal funcionamiento.

Artículo 277.- Puestos de venta.

1.- Se prohíbe la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre la venta ambulante, a las determinaciones de la cual se estará en todo lo relativo a estas actividades.

2.- Los puestos de venta que se sitúen en los jardines y alcaldía, públicos tendrán que ajustar su instalación al diseño que a tal efecto les exija el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno dónde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde tenga que instalarse. A tal efecto el Ayuntamiento establecerá las normas a las que se han de ajustar las paradas.

3.- Los titulares de las paradas serán directamente responsables de las infracciones que cometa su personal, o que represente a las citadas paradas.

4.- Las licencias son personales e intransferibles y se prohibirá toda clase de cesión o traspaso de éstas, salvo en casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento. En el supuesto de traspaso no autorizado por la administración municipal, se declarará la caducidad de la licencia.

5.- Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o ubicación en un lugar diferente al autorizado, la existencia de desperdicios o basuras en las terrazas y alrededores de las paradas de venta y emplazamiento de veladores en lugar al autorizado o en nombre superior al determinado por la licencia.

Capítulo 3.- Tipificación de infracciones.

Artículo 278.- Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano.

1.- Serán consideradas infracciones leves:

- Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización municipal.
- Tirar en zonas verdes, basuras, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo.
- Encender fuego en lugares no autorizados expresamente.

- ❑ No controlar los movimientos de los animales domésticos, por sus amos o cuidadores.
- ❑ En general, las actividades que impliquen desentendimiento de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes.

2.- Serán consideradas infracciones graves:

- ❑ Pisar, romper o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado o si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o de difícil reparación.
- ❑ Dañar o molestar la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

3.- Serán consideradas infracciones muy graves:

- ❑ Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- ❑ Ejercicios de tiro para practicar la puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- ❑ Reincidir en la comisión de infracciones graves.

Artículo 279.- Infracciones al régimen de limpieza.

1.- Se consideran infracciones leves:

- ❑ tirar, manipular o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o aceras, en sus accesos y solares, o en solares cerrados o sin cerrar;
- ❑ limpiar y manipular vehículos en la vía pública;
- ❑ regar las plantas, siempre que se puedan generar molestias a los ciudadanos o daños a la vía pública,
- ❑ la deposición de excrementos de animales domésticos, respecto de sus propietarios, en lugares de tránsito de viandantes.

2.- Se consideran infracciones graves:

- ❑ la reincidencia en la comisión de infracciones leves;
- ❑ La colocación de elementos publicitarios de cualquier tipo en edificios incluidos en el Catálogo Histórico-Artístico de la localidad; la publicidad masiva en las calles sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas y otros medios que provoquen el afeamiento general y suciedad notoria a la población.

3.- Se considerará infracción muy grave:

Las reincidencias en la comisión de infracciones graves.

Título VII.- Protección de animales y su Regulación Técnica

Capítulo I.- Normas Generales.

Artículo 280.- Objeto.

El objetivo de éste Título es garantizar un adecuado control de los animales, previniendo las molestias o peligros que pudieran ocasionar alas personas y bienes. Queda regulada la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos de esparcimiento, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo.

Artículo 281.- Prohibiciones generales.

1.- Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales:

- a) Causarles la muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible;
- b) Maltratar o agredir de cualquier forma los animales, o someterles a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daño no justificado;
- c) Abandonarlos. Se entenderá también como abandono dejarlos solos en sitios cerrados o vacíos, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no estén en tales lugares debidamente atendidos.
- d) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía o de otro tipo, fuera de los recintos y lugares expresamente legalizados y en las condiciones de legalidad absolutas respecto a cada especie de animal según su reglamentación específica;
- e) Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.
- f) Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si eso puede ocasionarles sufrimiento, o someterles a condiciones antinaturales, excluyendo los espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de los toros.
- g) Cualquier otra atracción u omisión tipificada como falta a la Ley 1/1992 de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano (BOCAIB, núm.58, de 14 de mayo) y en su reglamento (Decreto 56/1994 de 13 de mayo: BOCAIB núm. 65 de 28 de mayo).

2.- Los agentes de la autoridad y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en éstas prohibiciones, tienen el deber de denunciar a los infractores.

3.- Está expresamente prohibido, de conformidad con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respeto también a sus restos, madrigueras o crías. Los agentes de la autoridad tendrán poder para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

Artículo 282.- Prohibiciones especiales.

1.- Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público, a excepción de los servicios de taxi, a criterio del conductor, como igualmente la presencia de animales en ciertos lugares, sometiéndose a las siguientes condiciones:

- a) Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.
- b) Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos deportivos y culturales, así como en recintos de prácticas deportivas y piscinas.
- c) Los propietarios de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos.
- d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o en sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras, estarán sujetas a las normas que rijan a estas entidades.

2.- Las normas precedentes no se aplican a los perros lazarillo, de conformidad con lo que prevé el RD 3250/1987 de septiembre.

3.- Todos los animales, cuando transiten por vías públicas o zonas verdes, irán provistos de su placa de identificación y debidamente controlados por una correa o el método más adecuado para cada especie. El uso de bozal podrá ser ordenado por la autoridad, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

4.- Todos los perros han de ser inscritos por sus amos en el Registro municipal correspondiente.

Capítulo 2.- Abandonos

Artículo 283.- Consideración de animal abandonado o vagabundo.

Se considerará vagabundo un animal si no tiene amo conocido, domicilio no censado, o no lleva identificación, ni va acompañado por ninguna persona. En tal caso el Ayuntamiento podrá hacerse cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Se considerará abandonado un animal si a pesar de ir provisto de identificación, circula libremente sin la compañía de alguna persona.

Artículo 284.- Gastos y plazo.

Una vez recogido un animal por los servicios municipales, los gastos de manutención y recogida irán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones procedentes. El término para recuperar el animal será de quince días para aquellos animales que no tengan chapa de identificación y de ocho días a partir del momento en que el propietario haya sido avisado en los otros casos, transcurridos los cuales, podrá ser cedido por el Ayuntamiento. Los animales no recuperados podrán ser sacrificados a partir del sexto día en que se acabe el término fijado.

Capítulo 3.- Infracciones

Artículo 285.- Tipificación de infracciones.

1.- Serán infracciones leves:

- a) El traslado de animales y su estancia en lugares públicos prohibidos.
- b) La no inscripción de animales de compañía en los censos municipales o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que, examinado el animal, esté en buenas condiciones sanitarias.
- c) Aquellas otras infracciones tipificadas como leves en la Ley 1/1992 de 8 de abril y su reglamento.
- d) Llevar el perro suelto por la vía pública aún en compañía de su dueño.

2.- Serán infracciones graves:

- a) Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daño no justificado.
- b) Ejercer su venta ambulante en los términos previstos al artículo 281,e),
- c) La exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con especies de fauna protegida, en los términos establecidos en el artículo 281,3).
- d) La falta de la cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su amo, si éste le hubiese causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiera que sufre alguna afección.

- e) El abandono no reiterado de un animal en los términos previstos al artículo 281,c).
- f) Aquellas otras infracciones tipificadas como graves en la Ley 1/1992, de 8 de abril y su reglamento.

3.- Serán infracciones muy graves:

- a) El abandono reiterado de animales en los términos previstos en el artículo 281,c).
- b) Causar la muerte de un animal.
- c) Aquellas otras infracciones tipificadas en la Ley 1/1992, de 8 de abril y en su reglamento.

Título VIII.- Régimen Sancionador

Capítulo 1.- Disposiciones Generales

Artículo 286.- Infracciones.

Se consideran infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los títulos de la presente Ordenanza. Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que él o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 287.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se regirá por lo que dispone el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE núm.189, de 9 de agosto) y otra normativa de aplicación.

Artículo 288.- Registro.

1.- Dependiendo de los servicios municipales competentes, se creará un registro de carácter ambiental, que abarcará lo siguiente:

- Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presuntos infractores.
- Tipo de infracción, o supuesta infracción.
- Datos del denunciante, si se considera oportuno.
- Medio o medios afectados por el hecho.
- Datos de cada uno de los detalles anteriores.

2.- Los datos registrales enunciados precedentemente tendrán que ser considerados a los siguientes efectos:

- Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, con anterioridad a la cual tendrán que ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.
- Al tiempo de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretende ejercer o emprender sea de previsible efectos sobre el ambiente.

Capítulo 2.- Medidas Cautelares y Reparadoras.

Artículo 289.- Medidas cautelares.

1.- En todos aquellos casos en los que haya algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiese ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar con motivo, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo esto, sin perjuicio del expediente sancionador que, si se considera oportuno, sea procedente.

2.- El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños al ambiente.

3.- Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

Artículo 290.- Medidas reparadoras.

1.- En aquellos casos en los cuales se tengan que imponer medidas reparadoras, éstas tendrán que concretarse en el término establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

Capítulo 3.- Sanciones

Artículo 291.- Sanciones.

1.- Las sanciones por infracción a la presente ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- cuantitativa: multa
- cuantitativa: cierre, suspensión o retirada de licencia, etc.

2.- Las multas que el Alcalde aplique por infracción de esta Ordenanza no podrán exceder la cuantía prevista tanto por la Ley de Régimen Local, como por la normativa de rango superior aplicable en cada caso, vigentes en el momento de la imposición de la sanción.

A título enunciativo y no limitado a las disposiciones vigentes en la materia regulada por ésta ordenanza en la fecha de aprobación, son los siguientes:

- Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico
- Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de residuos y desperdicios sólidos urbanos.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad.
- Ley 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística.
- Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de animales que viven en el entorno humano.
- Decreto 20/1987 para la protección del medio ambiente contra la contaminación por la emisión de ruidos y vibraciones.

3.- Cuando la cuantía de la multa exceda de la competencia atribuida al Alcalde, éste elevará propuesta de resolución al órgano competente.

4.- Por la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

5.- Cuando por la protección de los distintos aspectos contemplados en ésta ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán contempladas de conformidad a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

6.- Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se tendrán que valorar las circunstancias siguientes.

- Grado de intencionalidad.
- La naturaleza de la infracción.
- La capacidad económica del titular de la actividad.
- La gravedad del daño producido.
- El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- La irrevocabilidad del daño producido.
- La categoría del recurso afectado.
- Los factores agravantes o atenuantes.
- La reincidencia.

Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiese estado sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 292.- Indemnización por daños y perjuicios.

Con independencia de las sanciones que de conformidad con la normativa vigente, procedan en cada caso, el Ayuntamiento podrá resarcirse de los daños y perjuicios que la infracción hubiese ocasionado.

Artículo 293.-

Sanciones, respecto a normas particulares, relativas a la protección de la atmósfera, frente a la contaminación por formas de la materia.

Las infracciones tipificadas en los artículos 93 a 97 de la presente ordenanza se sancionarán aplicando la ley General de Sanidad y por la Ley de protección del Ambiente atmosférico.

Las infracciones administrativas previstas en los artículos 93 a 96, serán sancionadas de conformidad con lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa hasta 500.000 pta.

2.- Graves:

- Desde 500.001 pta., hasta 2.500.000 pta.

3.- Muy Graves:

- Desde 2.500.001 pta hasta 100.000.000 pta.
- Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad parcial o total por un período no superior a cinco años.

Las infracciones administrativas previstas en el artículo 97 serán sancionadas de conformidad con lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa hasta 25.000 pta.

2.- Graves:

- Multa hasta 75.000 pta.

3.- Muy Graves:

- Multa hasta 150.000 pta.

Artículo 294.-

Sanciones, respecto a normas particulares, relativas a la protección de la atmósfera, frente a la contaminación por formas de la energía.

Las infracciones tipificadas en los artículos 143 a 146 de la presente ordenanza serán sancionadas según lo que se dispone en el Decreto 20/1987 para la protección del Medio Ambiente contra la contaminación por emisión de ruidos y vibraciones.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas de conformidad con lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa hasta 50.000 pta.

2.- Graves.

- Multa desde 50.001 pta hasta 250.000 pta.

3.- Muy graves:

- Multa desde 250.001 pta hasta 2.500.000 pta.
- Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a cinco años.

Artículo 295.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas residuales.

Las infracciones tipificadas en el artículo 179 de la presente ordenanza se sancionarán de conformidad con la ley de Disciplina Urbanística y la Ley General de Sanidad.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas de conformidad con lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa hasta 50.000 pta.

2.- Graves:

- ❑ Multa desde 50.001 pta hasta 10.000.000 pta.

3.- Muy graves:

- ❑ Multa en la cuantía que resulte de aplicar el Capítulo V de la Ley de Disciplina Urbanística.
- ❑ Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a cinco años.

Artículo 296.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a residuos urbanos.

Las infracciones tipificadas en el artículo 239 de la presente ordenanza serán sancionadas según la Ley de Disciplina Urbanística, la Ley General de Sanidad y la ley de Residuos Sólidos.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas de conformidad con lo siguiente:

1.- Leve:

- ❑ Multa hasta 100.000 pta.

2.- Graves:

- ❑ multa desde 100.001 pta hasta 2.500.000 pta.

3.- Muy Graves:

- ❑ Multa desde 2.500.001 pta hasta 100.000.000 pta.

Artículo 297.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a parques, jardines y arbolado urbano.

Las infracciones tipificadas en el artículo 278 de la presente ordenanza serán sancionadas según la ley de Bases de Régimen Local, la Ley de Disciplina Urbanística y la Ley de Residuos Sólidos.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas de conformidad con lo siguiente:

1.- Leve:

- ❑ Multa hasta 100.000 pta.

2.- Graves:

Por reincidencia en faltas leves

- ❑ Multa de 101.000 pta a 250.000 pta.

Artículo 298.- Sanciones respecto a la limpieza de la vía pública.

Estas sanciones administrativas, tipificadas en el artículo 279 de esta ordenanza serán sancionadas de conformidad con lo que dispone la Ley 42/1975 de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de residuos y desperdicios sólidos urbanos (BOE núm. 280, de

21 de noviembre) y por la Ley de Bases de Régimen Local, por la Ley de Disciplina Urbanística y por lo siguiente:

1.- Leves:

- ❑ Multa hasta 25.000 pta.
- ❑ Recogida de basuras, residuos y desperdicios mal situados, depósito en un lugar legalmente habilitado y limpieza del área afectada por parte del propietario o por parte del Ayuntamiento a cargo del responsable.

2.- Graves:

- ❑ Multa hasta 50.000 pta.
- ❑ Retirada de elementos publicitarios colocados o distribuidos por parte de la empresa anunciadora o bien por parte del Ayuntamiento a cargo del responsable.

3.- Muy graves:

- ❑ Multa hasta 100.000 pta.
- ❑ Recogida de basuras, residuos o desperdicios mal ubicadas, posterior depósito en lugar legalmente habilitado y limpieza del área afectada por parte del propietario o por parte del Ayuntamiento a cargo del responsable.
- ❑ Retirada de los elementos publicitarios colocados o distribuidos por parte de la empresa anunciadora o bien por parte del Ayuntamiento a cargo del responsable.

Artículo 299.- Sanciones respecto a la protección de los animales y regulación de su sentencia.

Estas infracciones administrativas, tipificadas en el Artículo 285 de ésta ordenanza, serán sancionadas de conformidad con lo que dispone la Ley 1/17992, de 8 de abril, y la ley General de Sanidad y por los siguientes preceptos:

1.- Leves:

- ❑ Multa de 10.000 pta a 50.000 pta.

2.- Graves:

- ❑ Multa de 50.001 pta a 250.000 pta.

3.- Muy graves:

- ❑ Multa de 250.001 pta a 2.500.000 pta.
- ❑ Confiscación de los animales objeto de la infracción.
- ❑ En casos de reincidencia, cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial, por un período no superior a dos años.

ANEXO I

Las actividades sometidas a las limitaciones previstas en las secciones 7 y 8 del Título III de esta ordenanza son las incluidas en la siguiente clasificación:

GRUPO I:

Las actividades que seguidamente se relacionan, siempre y cuando únicamente se realice la amenización mediante aparatos de televisión, hilo musical o radio con capacidad de producción de niveles de emisión (presión acústica) que no superen los 70 dB (A) o que, superándolos, estén dotados de limitadores de sonido, medios, sistemas o aparatos que impidan sobrepasar dicho límite, medidos en la forma establecida en el Anexo II de esta Ordenanza:

- Restaurantes.
- Bares, cafés, cafeterías y similares, en sus diversas modalidades.
- Sociedades o asociaciones recreativas, culturales o sociales en cuyo establecimiento se expidan bebidas al público o a las personas que reúnan la calidad de socios de las mismas.
- Otras análogas.

GRUPO II:

Todas las actividades relacionadas en el Grupo I cuando dichas actividades estén dotadas de equipos audiovisuales, musicales de reproducción, producción o ampliación capaces de producir niveles de emisión (presión acústica) superiores a 70 dB (A), medidos en la forma prevista en el Anexo II de esta Ordenanza.

GRUPO III:

- Discotecas.
- Salas de baile.
- Salas de fiesta.
- Cafés-concierto y similares.

GRUPO IV:

- Bingos.
- Cines y teatros.

GRUPO V:

- Hoteles y apartamentos turísticos.
- Hostales y similares.

ANEXO II:

DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACÚSTICAS, EXCEPTO LAS DERIVADAS DE LO REGULADO EN EL TÍTULO III DE LA ORDENANZA. (REGULACIÓN DEL RUIDO DEL TRÁFICO).

APARTADO I

Nivel de emisión Interno.

1.- La medición del nivel de emisión interno (NEI) a que se refiere la Ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.- Características ambientales.

La medición se realizará manteniendo cerradas las puertas y ventanas existentes en el recinto donde esté ubicada la fuente sonora.

Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.

3.-Puesta en Estación del Equipo de Medida.

En general, y siempre que las características del recinto lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,20 m del suelo y a 2 m. de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120 grados.

En todo se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4.- Características introducida.

La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo del ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

- Ruido continuo – uniforme.- Rápido.
- Ruido continuo – variable.- Lento.
- Ruido continuo – fluctuante.- Estadístico.
- Ruido esporádico.- Lento.

5.- Número de registro:

El número de registros dependerá del tipo de ruido ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

5.1.- Ruido continuo uniforme:

Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida con una duración de 16 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registrado.

El nivel de emisión interna (NEI) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión interno (NEI) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

5.2.- Ruido continuo – variable:

De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3.- Ruido continuo – fluctuante:

Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de emisión interno (NEI) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Para las fuentes omnidireccionales, al valor final representativo de su nivel de emisión interna (NEI), vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

5.4.- Ruido esporádico.-

Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo, registrado por el aparato de medida.

El nivel de emisión interna (NEI) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética desde los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión interna (NEI) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

APARTADO II.

Nivel de emisión externo (NEE).

1.- La medición de nivel de emisión externo (NEE) a que se refiere la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.- Características ambientales.

Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidad del viento superior a 3 metros/seg, se desistirá de la medición.

Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

3.- Puesta en estación del equipo de medida.

En general y siempre que las características superficiales lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,20 m del suelo y a 2 m de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120 grados. En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4.- Característica introducida.-

La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir ateniéndose a lo dispuesto a continuación.

- Ruido continuo – uniforme.- Rápido.
- Ruido continuo – variable.- Lento.
- Ruido continuo – fluctuante.- Estadístico.
- Ruido esporádico.- Lento.

5.- Números de registro:

El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a los establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

5.1.- Ruido continuo – uniforme.-

Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida con una duración de 16 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registrado. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo registrado.

El nivel de emisión externo (NEE) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión externo (NEE) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

5.2.- Ruido continuo – variable:

De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3.- Ruido continuo – fluctuante:

Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de emisión externo (NEE) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Para las fuentes omnidireccionales, al valor final representativo de su nivel de emisión externa (NEE), vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

5.4.- Ruido esporádico.-

Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo, registrado por el aparato de medida.

El nivel de emisión externo (NEE) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética desde los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión externa (NEE) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

APARTADO III.

Nivel de recepción interno con origen interno (NRII).

1.- La medida del nivel de recepción interno con origen interno (NRII) a que se refiere la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.- Las características ambientales.

La medición se realizará con la(s) ventana(s) y puerta (s) del recinto cerradas, de modo que se reduzca al mínimo la influencia del ruido exterior de fondo.

Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición y si las características del equipo de medición lo permiten se desalojará totalmente el recinto donde se realiza la medición.

3.- Puesta en Estación del Equipo de Medida.

Se seleccionará una estación de medida que cumpla con los requisitos siguientes:

- Situará el micrófono del equipo de medida a 1 metro de la pared del recinto y a 1,20 m del suelo.
- La selección se realizará de modo que la estación de medida afecte a aquella pared que se estime fundamental en lo que a transmisión de ruido se refiere. En caso de no existir una pared fundamental, se seleccionará preferentemente la pared opuesta aquella por donde se manifiesta el ruido de fondo (generalmente fachada).
- Sobre el lugar preseleccionado se moverá experimentalmente el sonómetro paralelamente a la pared transmisora tratando de localizar el punto de mayor presión acústica. Este movimiento se realizará a lo largo de 0,5 metros en cada sentido. En el lugar donde se aprecie mayor intensidad acústica se fijará la estación de medida definitiva.
- La situación del equipo de medida se reflejará y acotará en un croquis realizado a tal efecto.
- El micrófono se orientará de forma sensiblemente octogonal hacia la pared (ángulo horizontal) y ligeramente inclinado hacia arriba (ángulo vertical).

4.- Característica introducida.

La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir ateniéndose a lo dispuesto a continuación.

- Ruido continuo – uniforme.- Rápido.
- Ruido continuo – variable.- Lento.
- Ruido continuo – fluctuante.- Estadístico.
- Ruido esporádico.- Lento.

5.- Números de registro.

El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a los establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

5.1.- Ruido continuo – uniforme.-

Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida con una duración de 16 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registrado. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo registrado.

El nivel de recepción interno con origen interno (NR11) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

5.2.- Ruido continuo – variable:

De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3.- Ruido continuo – fluctuante:

Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción interno con origen interno (NR11) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

5.4.- Ruido esporádico.-

Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo, registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción interno con origen interno (NR11) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética desde los tres registros realizados.

APARTADO IV.

Nivel de recepción interno con origen externo (NR1E).

1.- La medida del nivel de recepción interno con origen externo (NR1E) a que se refiere la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.- Características ambientales.

La medición se realizará con la(s) ventana(s) del recinto abierta(s). Se desistirá de la medición cuando las características ambientales (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidades del viento superiores a 3m/sg, se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá realizar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción interno con origen externo (NRIE), dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones climáticas, por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3.- Puesta en Estación del Equipo de Medida.

El equipo se situará junta al hueco de la ventana, con el micrófono enrasado con el plano de la fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora. La(s) ventana(s) permanecerán abierta(s).

4.- Característica introducida.

La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir ateniéndose a lo dispuesto a continuación.

- Ruido continuo – uniforme.- Rápido.
- Ruido continuo – variable.- Lento.
- Ruido continuo – fluctuante.- Estadístico.
- Ruido esporádico.- Lento.

5.- Números de registro.

El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a los establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

5.1.- Ruido continuo – uniforme.-

Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida con una duración de 16 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registrado. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo registrado.

El nivel de recepción interno con origen externo (NRIE) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

5.2.- Ruido continuo – variable:

De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3.- Ruido continuo – fluctuante:

Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción interno con origen externo (NRIE) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

5.4.- Ruido esporádico.-

Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo, registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción interno con origen externo (NRIE) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética desde los tres registros realizados.

APARTADO V.

Nivel de recepción externo (NRE).

1.- La medida del nivel de recepción externo (NRE) a que se refiere la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.- Características ambientales.

Se desistirá de la medición cuando las características ambientales queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidades del viento superiores a 3m/sg, se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá realizar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción externo (NRE), dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma,

Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3.- Puesta en Estación del Equipo de Medida.

En general, el equipo se instalará a 1,20 metros del suelo y a 3,5 metros como mínimo de las paredes, edificio o cualquier otra superficie reflectante, con el micrófono orientado hacia la fuente sonora.

Cuando las circunstancias lo requieran podrán modificarse estas características, especificándolo en el informe de medición. En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4.- Característica introducida.

La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir ateniéndose a lo dispuesto a continuación.

- Ruido continuo – uniforme.- Rápido.
- Ruido continuo – variable.- Lento.
- Ruido continuo – fluctuante.- Estadístico.
- Ruido esporádico.- Lento.

5.- Números de registro.

El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a los establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

5.1.- Ruido continuo – uniforme.-

Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida con una duración de 16 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registrado. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo registrado.

El nivel de recepción externo (NRE) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

5.2.- Ruido continuo – variable:

De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3.- Ruido continuo – fluctuante:

Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción externo (NRE) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

5.4.- Ruido esporádico.-

Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo, registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción externo (NRE) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética desde los tres registros realizados.